



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-101-014948

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00713-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0857-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA ATALAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAYMONDI, PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00152-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 28 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ² del tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Térmica Atalaya (en lo sucesivo, **C.T. Atalaya**) de titularidad de Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 28 de febrero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE del 29 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 16 de diciembre de 2024, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2024³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20232236273

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 29.11.2024 y acuse de recibido el 16.12.2024 a las 10:44:32 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del **RPAS**; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del **TUO de la LPAG**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵ y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶, conforme se verifica de la Constancia de depósito y acuse de recibo con Código de Operación N° 255444:

Imagen N° 1: Constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
315581	RESOLUCIÓN N° 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00559-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	29-11-2024 04:33:22 PM	29-11-2024 04:33:22 PM	16-12-2024 10:44:32 AM	428365

ANEXOS
1. INFORME N° 00059-2022-OEFA/DSEM-CELE [FO 0022-2022-DSEM-CELE_.pdf]
2. INFORME N° 00059-2022-OEFA/DSEM-CELE [ISF 0059-2022-OEFA-DSEM-CELE_.pdf]

Fuente. Constancia de notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 0559-2024-OEFA/DFAI-SFEM obrante en el SIGED del OEFA.

- ⁴ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”
- ⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”
- ⁶ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. El 7 de marzo de 2025, la SSAG envió a la SFEM el Informe N° 00460-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 20 de marzo 2025, mediante la Carta N° 00248-2025-OEFA-DFAI se notificó⁷ el Informe Final de Instrucción N° 00-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Con fecha 4 de abril de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-047507 el escrito de descargos sobre la propuesta de multa establecido en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).
8. Luego, con fecha 11 de abril del 2025 el administrado presentó con registro N° 2025-E01-50235 información complementaria sobre la propuesta de multa establecido en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito complementario**).
9. El 28 de mayo de 2025, la **SSAG** envió a la SFEM el Informe N° 01041-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la de multa para el presente PAS.

10.

II. CUESTION PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, realizado en forma expresa y por escrito, constituye un atenuante de responsabilidad¹². En ese mismo sentido, el numeral 13.1 del artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a la reducción de la multa
12. Siguiendo la misma línea, y entrando en detalle, el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS prescribe que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal⁸.
13. En ese sentido, a través del escrito de descargos al IFI mediante el cual se adjunta el Informe N° 20-2025-GES/EU, en el que se evidencia que existe imprecisión en la expresión de reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el administrado señala:

“(…) La empresa reconoce los hechos materiales observados durante la supervisión referida, relativos a las condiciones de almacenamiento en la Central Térmica Atalaya, sin que ello constituya admisión de responsabilidad jurídica. En particular, se reconocen las siguientes situaciones fácticas imputadas:

(…)

Cabe señalar que la empresa, a través de este informe, acepta la ocurrencia histórica de los hechos antes descritos en un plano técnico-fáctico, mas no su calificación jurídica como infracciones administrativas. Es decir, se reconoce que dichas condiciones existieron al momento de la supervisión, pero no se allana a la imputación de responsabilidad legal correspondiente.”

(en subrayado es nuestro)

⁷ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 25.03.2025 y **acuse de recibido el mismo día a las 03:19:48 PM**. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁸ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Ante dicha situación, esta Autoridad Decisora mediante CARTA N° 00432-2025-OEFA/DFAI, notificada el 9 de mayo del 2025⁹, se solicitó al administrado que precise el contenido del escrito de descargos al IFI referente al reconocimiento de responsabilidad administrativa, bajo el apercibimiento de considerar la existencia de expresiones imprecisas al reconocimiento de responsabilidad y no aplicar el respectivo descuento establecido en el RPAS¹⁰.
15. En ese sentido, de la revisión en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no dio respuesta a dicha solicitud, en consecuencia, **no se considera el reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras N° 1, 2 y 3** materia de análisis en el presente PAS, por ende, **no se aplica ra el descuento correspondiente en la multa a emitir.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento¹¹, conforme se detalla a continuación:

- (i) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención
- (ii) Zona de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado

a) Normativa ambiental aplicable

16. El literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**)¹² establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
17. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹³ establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u

⁹ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 9.05.2025 y acuse de recibido el mismo día a las 08:15:35 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹¹ **Hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión**
El desarrollo del presente hecho se analiza en el Acápite III.1 de la presente Resolución.

¹² **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

omisión.

18. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.
 19. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)¹⁴, establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
 20. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
 21. Además, el artículo 83° del RPAAE¹⁵ establece que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
 22. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 1**
23. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, durante Supervisión Regular 2022, se verificó los siguientes ambientes dentro de la C.T. Atalaya, a) Zona de almacenamiento primario de combustible, b) Zona de almacenamiento secundario

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (...)

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 83.- Calidad del suelo

83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

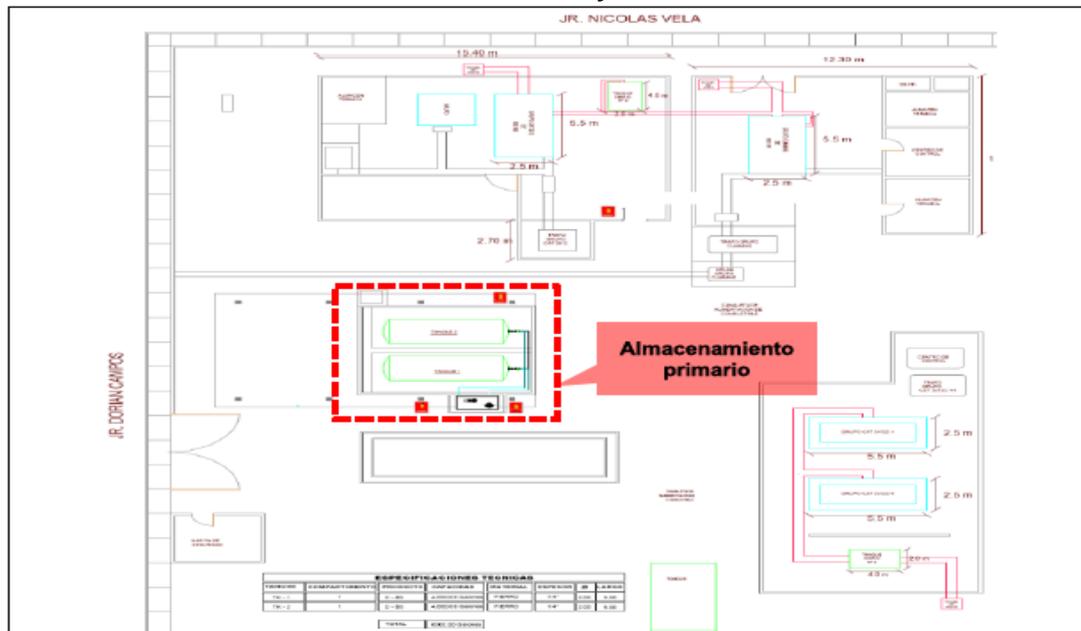
de combustible, y c) Tres (3) zonas de almacenamiento de cilindros de sustancias oleosas.

24. Al respecto, cabe precisar que sobre las tres (3) zonas de almacenamiento de cilindros de sustancias oleosas ubicadas en el área exterior y contigua a la casa de máquinas de la C.T. Atalaya, se verificó el almacenamiento de cilindros de 55 galones de capacidad, los cuales contenían sustancias oleosas (aceites usados) y no contaban con un adecuado almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 84° del RPAAE.
25. En esa línea, a continuación, se procede a analizar en este extremo, la zona primaria y secundaria de almacenamiento de combustible ubicadas en la C.T. Atalaya, que según lo señalado por la DSEM el administrado no ha implementado la impermeabilización de suelo y muros de contención.

b.1) Zona de almacenamiento primario de combustible

26. De acuerdo con lo mencionado por la DSEM en el Informe de Supervisión, la zona de almacenamiento primario de combustible está conformada por dos (2) tanques horizontales de 4000 galones de capacidad cada uno, los cuales se encuentran sobre una losa de concreto y cercada por un murete perimetral de concreto. También cuenta con una canaleta central de drenaje que, en caso de derrame y/o fuga de los tanques, colectaría y conduciría el combustible hacia un pozo colector construido en un espacio exterior, lateral y contiguo a la zona de almacenamiento primario de combustible. A continuación, se muestra el plano de ubicación de la zona de almacenamiento primario:

Imagen N° 1: Ubicación de la zona de almacenamiento primario de combustible en la C.T. Atalaya



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

27. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM identificó que, la zona de almacenamiento primario de combustible contaba con las siguientes características:
 - Piso de concreto no impermeabilizado.
 - Murete frontal con una rajadura transversal.
 - Pozo colector lleno de agua pluvial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022:

Cuadro N° 1: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022 sobre el almacenamiento primario de combustible en la C.T. Atalaya

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general de la zona de almacenamiento primario de combustible en la C.T. Atalaya.</p>
 <p>Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Se observa que el piso de la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya, no está impermeabilizada, presentando fisuras y porosidad.</p>
 <p>Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión 2022</p>	
 <p>Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Se observa rajadura del murete (de concreto) frontal de la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios	Descripción
 <p data-bbox="651 607 863 667">25/02/22 06:51 18L 635722 8813522 Altitud:236.2meter</p> <p data-bbox="328 667 850 689">Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p data-bbox="887 443 1348 555">Se observa que el interior del pozo colector de la zona de almacenamiento primario de combustible se encuentra lleno de agua estancada proveniente de las lluvias.</p>

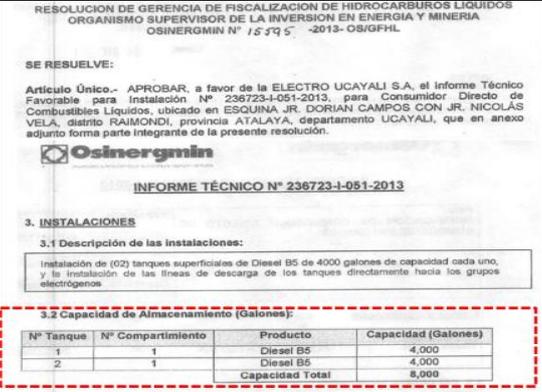
Fuente: Informe de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

29. Asimismo, cabe precisar que, en la misma zona de almacenamiento primario de combustible, la DSEM observó el almacenamiento de un (1) cubo de 264 galones de capacidad y once (11) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, los cuales suman un total de 869 galones de sustancias oleosas.
30. Al respecto, es de señalar que, dicho almacenamiento no se encuentra previsto en el diseño de la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya, el cual fue aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) mediante Resolución N° 15595-2013-OS/GFHL del 4 de diciembre de 2013.
31. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022:

Cuadro N° 2: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022 sobre el almacenamiento de cilindros de sustancias oleosas

Medios probatorios	Descripción
 <p data-bbox="687 1585 863 1644">25/02/22 06:50 18L 635712 8813526 Altitud:235.8meter</p> <p data-bbox="320 1644 836 1666">Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p data-bbox="887 1317 1348 1451">Vista general de los 11 cilindros y 1 cubo conteniendo sustancias oleosas, situados en el interior del sistema de contención de la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya.</p>
 <p data-bbox="671 2018 863 2078">25/02/22 06:49 18L 635711 8813516 Altitud:233.3meter</p> <p data-bbox="320 2085 858 2107">Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p data-bbox="887 1729 1348 1863">Vista de la parte posterior de los tanques de combustible, donde se observa el cubo y parte de los cilindros con sustancias oleosas, situados en el interior de esta zona.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión 2022</p>	
 <p>Imagen N° 2 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Pantallazo de la Resolución N° 1595-2013-OS/GFHL del 4 de diciembre de 2013, en el que se verifica la capacidad total de almacenamiento de los tanques superficiales de diésel B5 es de 8000 galones, y en donde se advierte que, el almacenamiento del cubo y los 11 cilindros de sustancias oleosas no estaban previsto en el diseño de la zona de almacenamiento primario de combustible.</p>

32. Ahora bien, resulta importante resaltar que de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya, no contaba con sistema de contención adecuado, toda vez que la superficie de dicha zona no se encuentra impermeabilizada y los muros de contención presenta rajaduras, además el pozo recolector se encontraba lleno de agua estancada; frente a ello, el inadecuado sistema de contención no estaría en capacidad de retener los fluidos, con lo cual indefectiblemente discurrirían y filtraría al suelo generándose un impacto al ambiente, evidenciándose de esta manera una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo.
33. Aunado a ello, la DSEM evidenció que los cilindros ubicados dentro del sistema de contención de la zona de almacenamiento primario de combustible restan capacidad de volumen de contención, siendo esto así, ante un posible derrame de sustancia líquida, dicho sistema de contención no estaría en la capacidad total de retener dichas sustancias, pudiendo afectar la calidad del suelo.
- ❖ **Medidas de prevención aplicables en la zona de almacenamiento primario de combustible**
34. En este punto, es preciso indicar que, las medidas de prevención que el administrado debió adoptar en la zona de almacenamiento primario de combustible en la C.T. Atalaya, corresponden a **la implementación de una superficie impermeabilizada, mantener en buen estado los muros del cubeto de contención (resanado de grietas y fisuras)**. De igual modo, con el fin de no perjudicar la capacidad de contención del cubeto, el administrado debió **mantener libre el área y no almacenar dentro del cubeto de contención, cilindros que contengan sustancias oleosas,**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo cual resta volumen al sistema de contención.

35. En ese orden de ideas, resulta oportuno mencionar que, mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
36. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución, producto de un evento que evidencia un daño real o potencial¹⁷ en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.

❖ **Levantamiento de observaciones**

37. Ahora bien, cabe precisar que, de la revisión del SIGED del OEFA por parte de esta Autoridad Instructora, se advirtió que mediante la Carta G-723-2023 con registro N° 2023-E01-465818 del 10 de mayo de 2023, el administrado adjuntó el Informe Técnico en el que se describe las acciones implementadas sobre el servicio de resane e impermeabilización de la superficie en la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Registro fotográfico sobre la implementación del servicio de resane e impermeabilización por parte del administrado

Medios probatorios presentados en su levantamiento de observaciones	Análisis de la Autoridad Instructora
	<p>De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se observa que el administrado realizó trabajos de refacción de grietas e impermeabilización del piso y muretes de contención en la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya; sobre la impermeabilización señala el administrado que aplicó la resina epóxica Auropoxi 430.</p> <p>La impermeabilización del piso de concreto cumple la función de contener e impedir la filtración de algún derivado de hidrocarburo contenido en los tanques de combustibles, que pueda afectar la calidad del suelo.</p>

¹⁶ Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.
 “114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247598/Res%20075-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678726053>

¹⁷ Debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el TFA en diversas resoluciones, como Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022 y/o Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios presentados en su levantamiento de observaciones	Análisis de la Autoridad Instructora
	<p>Asimismo, cabe precisar que, del registro fotográfico presentado, se observa que han procedido con el retiro del cubo y de los 11 cilindros con sustancias oleosas, que fueron observados por la DSEM en la Supervisión Regular 2022.</p> <p>Por otro lado, según el Informe de Supervisión el administrado mediante Cartas N° G-0328-202211 y G-0437-202212 del 10 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022, respectivamente, el administrado informó sobre las acciones de limpieza del pozo colector.</p>
	<p>Ahora bien, resulta importante reiterar que, pese a que el administrado implementó acciones tendientes a corregir la conducta infractora, ello no acredita que el administrado haya subsanado la conducta infractora en cuestión; toda vez que, <u>las medidas de prevención -por su naturaleza- no resultan subsanables.</u></p>
	<p>En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por el TFA¹⁸, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente. La infracción de no adoptar medidas de prevención se consume en el momento en que se advierte su falta de ejecución, producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ello, no pueden ser objeto de subsanación.</p>

Fuente: Carta G-723-2023 con registro N° 2023-E01-465818
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

38. Como se observa en las imágenes precedentes, se advierte que el administrado realizó la impermeabilización con pintura epóxica del piso interior y de los muros de contención en la zona de almacenamiento primario de combustible; asimismo, realizó la limpieza del pozo recolector y el retiro de los cilindros ubicados al interior de dicha zona. Sin embargo, **pese a que el administrado implementó dichas acciones no se ha configurado una subsanación de la conducta infractora en cuestión; toda vez que, las medidas de prevención -por su naturaleza- no resultan subsanables;** asimismo, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consume en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ende, no pueden ser objeto de subsanación.

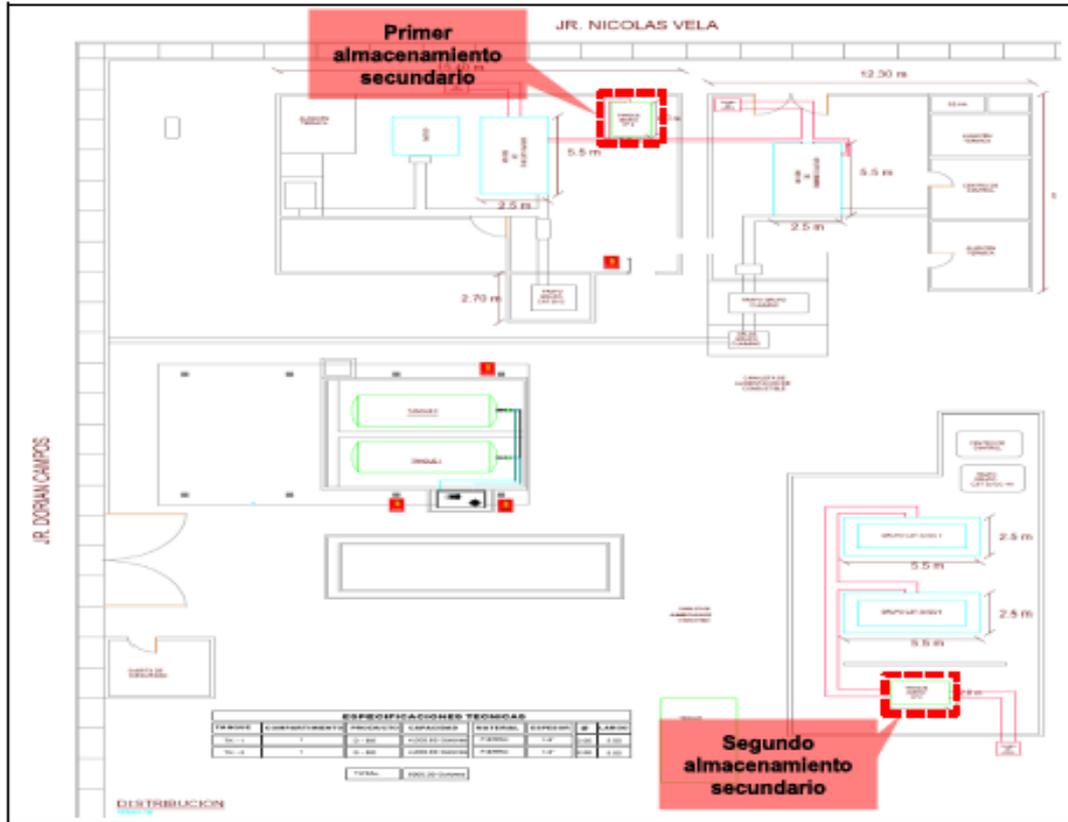
¹⁸ Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.
 “114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b.2) Zona de almacenamiento secundario de combustible

39. De acuerdo a lo mencionado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se verificó que dentro de la C.T. Atalaya existen dos zonas de almacenamiento secundario de combustible conformadas por un (1) tanque horizontal de 1200 galones de capacidad cada una, tal como se observa en los planos iniciales de la C.T. Atalaya:

Imagen N° 2: Ubicación de los almacenamientos secundarios de combustible en la C.T. Atalaya



Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

40. Ahora bien, respecto al primer almacenamiento secundario, según lo señalado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2022, se observó lo siguiente:

- El piso no se encuentra impermeabilizado.
- Existencia de una zanja transversal que exponía el suelo natural a una potencial contaminación.
- Falta de implementación de una estructura de contención ante un eventual derrame y/o fuga de combustible.

41. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión de 2022:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2022 sobre el primer almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general del primer almacenamiento secundario de combustible, en donde se observa un tanque de combustible horizontal de 1200 galones de capacidad.</p>
 <p>Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Se observa, en la superficie de la primera zona de almacenamiento primario de combustible, una zanja donde está expuesta suelo natural</p>
 <p>Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Vista más de cerca de la zanja donde se ve expuesto suelo natural, dentro de la primera zona de almacenamiento secundario de combustible.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

42. Asimismo, respecto al segundo almacenamiento secundario, según lo señalado por la DSEM, durante la Acción Regular 2022, se observó que el piso no se encontraba impermeabilizado.
43. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión de 2022:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Medios probatorios recabados en la Acción de Supervisión 2022 sobre el segundo almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general del segundo almacenamiento secundario de combustible, en donde se observa un tanque de combustible horizontal de 1200 galones de capacidad.</p>
 <p>Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Se observa que, en el interior del segundo almacenamiento secundario de combustible, no se encuentra impermeabilizado.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

44. Ahora bien, resulta importante resaltar que, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la primera zona de almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya, no cuenta con sistema de contención, ni piso impermeabilizado, existiendo una zanja transversal que expone el suelo natural encontrándose potencialmente expuesta este componente. Asimismo, en la segunda zona de almacenamiento secundario de combustible, se advierte que el piso no se encuentra impermeabilizado; frente a dichas situaciones, el sistema de contención no estaría en capacidad de retener los fluidos, con lo cual indefectiblemente discurrirían y filtraría al suelo generándose un impacto al ambiente, evidenciándose de esta manera una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo.
45. Al respecto, resulta oportuno tener en consideración que la existencia de una superficie de concreto no cumple con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames. En ese sentido, cabe señalar que, para garantizar la protección del componente suelo, tiene que tener la característica de impermeabilidad; es decir, se debe implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como por ejemplo revestimientos epóxicos, condición que no permitiría que sustancias líquidas pueda filtrarse al suelo natural, protegiéndolo ante posibles derrames de dicha sustancia.
- ❖ **Medidas de prevención aplicables en la zona de almacenamiento secundario de combustible**
46. En este punto, es preciso indicar que, las medidas de prevención que el administrado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debió adoptar en la primera zona de almacenamiento secundario de combustible en la C.T. Atalaya, corresponden a **la implementación de una superficie impermeabilizada, y completar el muro del cubeto de contención para separar el espacio de contención de la zanja transversal que expone el suelo natural a la contaminación ante un posible evento de derrame de combustible.** Asimismo, en el segundo almacenamiento secundario de combustible, se debe implementar la superficie impermeabilizada, que garantice la no filtración de sustancias líquidas al suelo.

- 47. En ese sentido, se reitera lo mencionado en los considerandos 19 y 20 de la presente Resolución, en el que TFA mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023¹⁹, ha señalado que conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes.
- 48. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.

❖ **Levantamiento de observaciones**

- 49. Ahora bien, cabe precisar que, de acuerdo con lo mencionado en el Informe de Supervisión, el administrado mediante Carta N° G-0328-2022 del 10 de marzo de 2022 con registro N° 2022-E01-020985 y Carta N° G-0437-2022 del 1 de abril de 2022, informó sobre las acciones y/o actividades implementadas a fin de subsanar los hallazgos detectados en las zonas de almacenamiento secundario de combustible en la C.T. Atalaya por la DSEM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Registro fotográfico sobre la implementación del sistema de contención e impermeabilizado en las zonas de almacenamiento secundario de combustible, por parte del administrado

Medios probatorios presentados en su levantamiento de observaciones	Análisis de la Autoridad Instructora
<p>Imagen 12, Muro de contención construido.</p> 	<p>De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se observa la construcción de un sardinel que separa el tanque de almacenamiento diario N° 1 de la zanja de suelo natural; no obstante, no se evidencia la impermeabilización del piso de concreto, en ninguna de las zonas de almacenamiento secundario de combustible.</p> <p>La impermeabilización del piso de concreto cumpliría la función de contener e impedir la filtración de algún derivado de hidrocarburo contenido en los tanques de combustibles, que pueda afectar la calidad del suelo.</p> <p>Ahora bien, y tal como se ha mencionado en los párrafos, la presente presunta imputación esta referida a que el</p>

¹⁹ Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.
 “114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
 Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247598/Res%20075-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678726053>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios presentados en su levantamiento de observaciones	Análisis de la Autoridad Instructora
<p style="text-align: center;">Fotografía N° 18-A</p> <p style="font-size: small;">Se realizó impermeabilización al sistema de contención del tanque diario de 1200 galones.</p> <p>Según lo reportado por el administrado, realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Impermeabilización de las pozas de contención. ▪ Aplicación de un mortero impermeabilizante para crear una capa lisa en la poza de contención. ▪ Aplicación de resina sobre la superficie interior de la poza de contención. ▪ Separación de la poza de contención de cualquier drenaje de agua. ▪ Independización del drenaje de agua de los drenajes de combustible, lo cual garantiza que el combustible o derrames de aceite no vayan por las canaletas de agua hacia el exterior. ▪ Culminación de la construcción de la poza de contención del grupo Cat 3512, grupos Caterpillar CAT 3412. 	<p>administrado no adoptó <u>medidas de prevención</u>, las cuales <i>-según lo señalado por el TFA-</i> son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente, por ello, no pueden ser objeto de subsanación.</p> <p>Es así que, la <u>infracción de no adoptar medidas de prevención</u> se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución, producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, <u>no correspondiendo su subsanación</u>.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

50. Como se observa en las imágenes precedentes, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se evidencia que en dichas zonas de almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya se haya implementado la impermeabilización del suelo, que tal como se ha indicado en los párrafos anteriores, para garantizar la protección del componente suelo, el piso de concreto existente debe tener la característica de impermeabilidad, como por ejemplo revestimientos epóxicos.
51. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta el presente extremo de la imputación versa sobre la no implementación de **medidas de prevención, las cuales -por su naturaleza- no resultan subsanables**; asimismo, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ende, no pueden ser objeto de subsanación.
52. De lo mencionado, la SFEM inicio un PAS contra el administrado por el presente hecho imputado al concluirse que aquel incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo, toda vez que, (i) la zona de almacenamiento primario de combustible no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención; y, (ii) la zona de almacenamiento secundario de combustible no cuenta con piso impermeabilizado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) Análisis de los descargos

53. Como primer punto, cabe precisar que de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, el **SIGED**) se verificó que el administrado no presentó escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral; en razón a ello, al no aportar el administrado los medios probatorios necesarios que contradiga los hechos materia de imputación, la Autoridad Instructora, recomendó la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, toda vez que se acreditó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental debido que no adoptó medidas preventivas en la zona de almacenamiento primario y secundario de la C.T. Atalaya.
54. Posteriormente, el administrado mediante Carta N° G-604-2025 con registro N° 2025-E01-047507 del 4 de abril de 2025 adjuntó el Informe N° 20-2025-GES/EU en el que presenta alegatos contra las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**). Asimismo, presentó mediante Carta S/N con registro N° 2025-E01-050235 del 11 de abril de 2025, descargos complementarios (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario al IFI**).
55. Al respecto, en el escrito de descargos al IFI, el administrado señala que llevó a cabo la rehabilitación e impermeabilización de las zonas de almacenamiento de diesel, tal como, en la zona de almacenamiento primaria de combustible se repararon las fisuras y se aplicó el recubrimiento de resina epóxica sobre el piso de concreto y paredes, logrando un revestimiento impermeable. Del mismo modo, en la zona de almacenamiento secundario de combustible se implementó una superficie impermeabilizada y la construcción de un sardinel de contención perimetral.
56. Asimismo, señala el administrado que, pese a las deficiencias observadas, no se produjo ningún derrame de combustible ni de aceite, no se evidenció daño ambiental concreto derivado de estas condiciones. Es así que durante la supervisión no se ha reportado contaminación de suelo o fuentes de agua, las observaciones realizadas por OEFA fueron de carácter preventivo, orientadas a evitar riesgos potenciales.
50. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado:

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios presentado por el administrado en el escrito de descargo al IFI	Análisis de la Autoridad Decisora
<p data-bbox="336 360 847 421">Zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya</p> <p data-bbox="395 443 702 465"><i>Imagen 1, Zona de tanques primarios o principales, sin residuos</i></p>  <p data-bbox="379 707 715 730"><i>Imagen 2, Zona estanca de los tanques principales impermeabilizada.</i></p>  <p data-bbox="379 1048 715 1070"><i>Imagen 3, Zona estanca de los tanques secundarios impermeabilizado</i></p> 	<p data-bbox="901 360 1353 584">De la revisión a las imágenes N° 1 y 2 de fecha 23 de abril de 2023 presentados en el escrito de descargo al IFI, se observa el resane de grietas en el piso y muros de contención, así como, la implementación del piso impermeabilizado en la <u>zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya.</u></p> <p data-bbox="901 607 1353 801">Cabe precisar que dichas imágenes, resultan ser parecidas a las presentadas (solo con diferente ángulo de toma fotográfica) en la Carta G-723-2023²¹ del 10 de mayo de 2023, respecto a la zona de almacenamiento primario de combustible.</p> <p data-bbox="901 824 1353 1211">Al respecto, y de la revisión conjunto de los medios probatorios presentados por el administrado sobre la zona de almacenamiento primario de combustible, se advierte, que si bien el administrado implementó acciones tendientes a corregir la conducta infractora (refacción de grietas e impermeabilización de la superficie, retiro del cubo y de los 11 cilindros con sustancias oleosas), ello, no subsana la conducta infractora materia de análisis, toda vez que, como ya se ha señalado, las <u>medidas de prevención -por su naturaleza- no resultan subsanables.</u></p> <p data-bbox="901 1234 1353 1458">Por otro lado, la imagen N°3 de fecha 23 de abril de 2023 adjunta en el escrito de descargo al IFI, se observa el tanque de combustible horizontal de 1200 galones de capacidad en la primera <u>zona de almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya</u>, sin superficie impermeabilizada.</p> <p data-bbox="901 1480 1353 1816">Cabe precisar que, de la revisión conjunta a los medios probatorios presentados por el administrado con registro N° 2023-E01-465818 del 10 de mayo de 2023 y en el escrito de descargo al IFI, respecto a la <u>zona de almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya</u>, no se observa la implementación de un adecuado sistema de contención, ni impermeabilización de la superficie, en ninguna de las zonas de almacenamiento secundario de combustible.</p> <p data-bbox="901 1839 1353 2063">Ahora bien, tal como se ha señalado en el Informe Final de Instrucción, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

²¹ registro N° 2023-E01-465818

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI²² del Título Preliminar de la LGA.</p> <p>Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se constata la ausencia de medidas de prevención idóneas que, en este caso ante un derrame de combustible, se produciría la filtración de sustancia al suelo natural por la falta de impermeabilización y un sistema de contención inadecuado, lo que representa un riesgo de impacto negativo al ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación. Sin perjuicio de ello, las mejoras realizadas se tomarán en cuenta en el cálculo de la multa.</p> <p>En consecuencia, se <u>desestima lo alegado por el administrado</u> en este extremo, referido a la subsanación de la conducta.</p> <p>❖ Sobre la ausencia de derrames y/o daños ambientales</p> <p>La LGA determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales²³. Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas.²⁴</p> <p>Para mayor entendimiento de la obligación materia de análisis cabe precisar lo establecido en los artículos 74 y 75²⁵ de la</p>
--	--

22 LGA

Título Preliminar

Artículo VI. – *Del principio de prevención La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*

23 LGA

“Artículo 142°. - De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 *Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*

24

Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.

25

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>LGA, los titulares de operaciones deben adoptar medidas de prevención, pues asumen la responsabilidad por los riesgos y daños ambientales que genera su acción u omisión.</p> <p>Precisamente, y tal como se expuso al momento de abordar el marco normativo de la obligación incumplida, este deber también ha sido regulado de forma específica para el sector electricidad en el artículo 5 del RPAAE²⁶ (norma sustantiva imputadas), en el cual se establece que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente para evitar estos impactos.</p> <p>Sobre lo anterior, es preciso indicar que la obligación incumplida, y por ende la infracción vinculada a esta, busca evitar una situación de riesgo; por tanto, no resulta relevante para acreditar su incumplimiento la verificación de un daño real concreto, como pretende alegar el administrado.</p> <p>De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como, también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).</p> <p>Con relación a las medidas que deben cumplir los administrados, el TFA ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se</p>
--	---

Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...).

26

RPAAE

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

(...)

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>encuentra en el lugar y ejecuta la actividad²⁷. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que las medidas de prevención tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas sobre algún aspecto de las actividades que puedan generar impactos negativos al ambiente, es decir, para evitar que se produzca un daño; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.</p> <p>En consecuencia, se <u>desestima lo alegado por el administrado</u> en este extremo, referido a la subsanación de la conducta.</p>
--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE

57. En línea con lo antes señalado, y de los medios probatorios se evidenció una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo, siendo ello así, no requiere que se materialice, sino que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real, tal como ha sido abordado por el TFA en diversas resoluciones²⁸.
58. Considerando lo antes señalado, y contrario a lo alegado por el administrado respecto a que no se ha evidenciado un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de la no adopción de las medidas de prevención, es pertinente reiterar que para la configuración de la presente conducta infractora no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, sino más bien la evidencia de una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo, tal como se muestra en las fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2022.
59. A manera de conclusión, cabe mencionar que pese a que el administrado señala que ha desarrollado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, ello no acredita que el administrado haya subsanado la conducta infractora en cuestión; toda vez que, las medidas de prevención -por su naturaleza- no resultan subsanable; asimismo, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ende, no pueden ser objeto de subsanación.
60. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la C.T. Atalaya, al no contar con sistema de contención adecuadas ante eventuales fugas y/o derrames de combustible, según el siguiente detalle:

²⁷ Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.
“86. En efecto, las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. (...)”
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742932/Res%20385-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1665433721>

²⁸ Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) La zona de almacenamiento primario de combustible no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención.
- (ii) La zona de almacenamiento secundario de combustible no cuenta con piso impermeabilizado.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre bandejas metálicas en mal estado, en suelo natural, sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas:**
- Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros.
 - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros.
 - Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.
- a) Normativa ambiental aplicable**
62. El literal h) del artículo 31° de la LCE²⁹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
63. En esa misma línea, el artículo 74° de la LGA³⁰ establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
64. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.
65. Al respecto, el artículo 5° del RPAAE³¹, establece que el titular es responsable por las

²⁹ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

66. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
67. De conformidad con ello, el numeral 84.2 del artículo 84° del RPAAE, señala que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
68. Adicionalmente, el numeral 84.3 del artículo 84° del RPAAE, se indica que el Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.³²
69. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Cuestión previa al análisis del Hecho Imputado N° 2

70. Previo al análisis de la presente imputación, cabe precisar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM recomienda el inicio del PAS respecto al almacenamiento de cilindros de 55 galones de capacidad, según el siguiente detalle:
- **Hecho Analizado 1:** El administrado no ha implementado medidas suficientes para evitar la degradación y contaminación del suelo, en: (...) zonas de almacenamiento de cilindros de sustancias oleosas (piso de concreto no impermeabilizado).

(...)”

³² **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.
84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho Analizado 2:** El administrado almacenó residuos peligrosos y no peligrosos en cuatro áreas de la C.T. Atalaya: Zona 1) frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, Zona 2) frente al grupo generador CAT 3512, Zona 3) frente a la zona del grupo generador Cummins, (...).

71. Ahora bien, de la revisión sobre la información y registro fotográfico recabado por la DSEM en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, se advierte que, durante la Supervisión Regular del 2022, se verificó el almacenamiento de cilindros de 55 galones de capacidad, según el siguiente detalle:

- **Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión:** Durante la Supervisión Regular 2022, se observa tres (3) zonas de almacenamiento: **i) Zona 1:** Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso (12 cilindros), **ii) Zona 2:** Frente al grupo generador CAT 3512 (14 cilindros), y **Zona 3:** Frente a la zona del grupo generador Cummins (10 cilindros). En dichas zonas se verifica el almacenamiento de cilindros de 55 galones de capacidad cada uno que contienen sustancias oleosas, todos estos cilindros se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas en piso de concreto y contiguo a suelo natural, sin ningún tipo de contención.

Por lo que, la DSEM recomienda el inicio del PAS sobre este extremo, por no haber implementado medidas suficientes para evitar la degradación y contaminación del suelo, en estas tres (3) zonas de almacenamiento de cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contienen sustancias oleosas.

La norma sustantiva empleada en este hecho analizado es la contenida en el numeral 83.1 del artículo 83° del RPAAE.

- **Hecho Analizado N°2 del Informe de Supervisión:** Durante la Supervisión Regular 2022, se observa el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos dentro de la C.T. Atalaya, de forma inadecuada, sin contar con un sistema de contención, suelo impermeabilizado, entre otras condiciones, dichos residuos se ubican en diferentes zonas, tal como se describe a continuación:
 - **Área 1.** Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso: Se observa **13 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados** generadas por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya. Además, se observa el almacenamiento de otros tipos de residuos sólidos peligrosos.
 - **Área 2.** Frente al grupo generador CAT 3512: Se observa **9 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados** generadas por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya.
 - **Área 3.** Frente a la zona del grupo generador Cummins: Se observa **11 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados** generadas por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya.
 - **Área 4.** Frente a los tanques primarios de combustible: se observó el almacenamiento de residuos RAEE, baldes con restos de lubricantes, envases vacíos de lubricantes, restos de papelería, piezas metálicas, entre otros.

De lo mencionado, se precisa que solo en las Área 1, Área 2, Área 3 se observa el almacenamiento de cilindros con aceites usados; siendo considerados por la DSEM en este extremo como “residuos líquidos peligrosos”. Sobre este punto, corresponde precisar que de la revisión del registro fotográfico adjunto al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, se advierte que los cilindros observados en la Zona 1, Zona 2 y Zona 3 son los mismos que la DSEM hace referencia en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho Analizado 1 del Informe de Supervisión, los cuales contienen sustancias oleosas y/o aceites usados.

Ahora bien, respecto al Hecho Analizado N° 2 del Informe de Supervisión, la DSEM recomienda el inicio del PAS sobre este extremo, toda vez que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos observados en estas áreas, de acuerdo con sus características físicas, peligrosidad, entre otros.

La norma sustantiva empleada en este hecho analizado es la contenida en los artículos 36 y 55 de la LGIRS y el artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).

72. Frente a lo mencionado, sobre la actividad de **almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas**, los numerales 84.2 y 84.3 de la RPAAE disponen que este debe realizarse en áreas seguras, con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención. **Dichas sustancias peligrosas incluyen aquellas sustancias contenidas en transformadores, cilindros con aceites usados**, entre otros aparatos y equipos, por tal razón el área donde se almacenan los mismos, debe contar con las condiciones capaces de contener cualquier vertido o fuga de los mencionados equipos.
73. En esa línea, la **construcción de la imputación respecto al hecho identificado durante la Supervisión Regular 2022 sobre el inadecuado almacenamiento de cilindros con sustancias oleosas y/o aceites usados ubicados en tres (3) zonas/áreas distintas al interior de la C.T. Atalaya, está relacionado a las actividades de almacenamiento de cilindros usados en el marco del artículo 84° del RPAAE.**

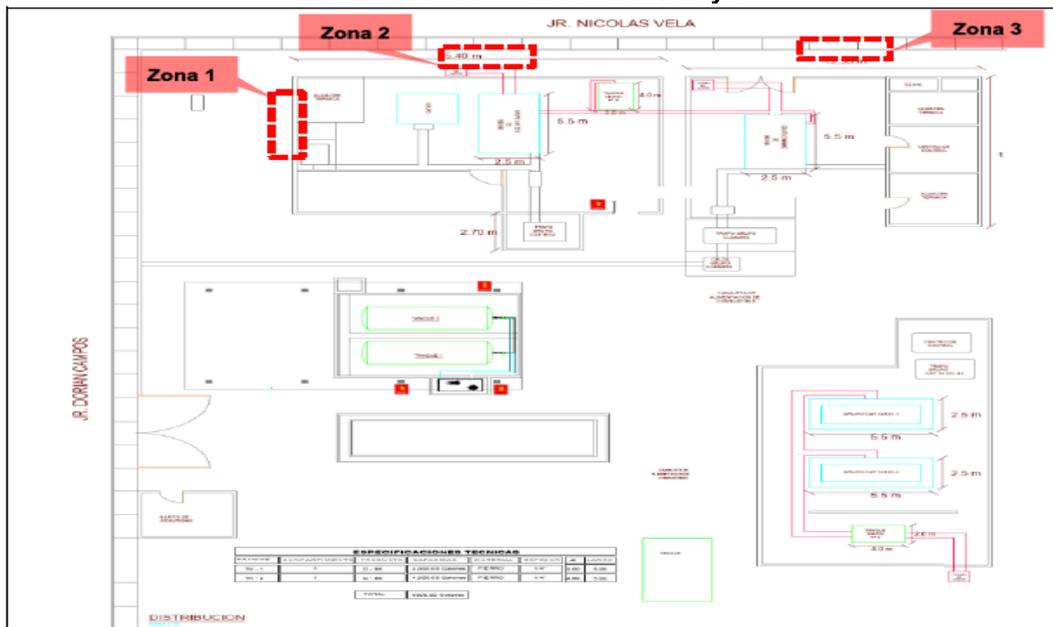
c) Análisis del Hecho Imputado N° 2

74. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2022, observó el almacenamiento de treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno conteniendo aceites usados generados por las mismas actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya. Dichos cilindros están almacenados en áreas que no cuentan con un adecuado sistema de contención de derrames y/o fugas, toda vez que, los cilindros se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas (en mal estado o deterioradas) en piso de concreto (sin impermeabilización), contiguos al suelo natural.
75. Sobre la cantidad de cilindros con aceites usados observados al interior de la C.T. Atalaya durante la Supervisión Regular, cabe precisar que en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión la DSEM describe en el Hecho Analizado N° 2, un total de 33 cilindros, según el siguiente detalle:
- ❖ **Área 1. Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso:** Se observa 13 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados generados por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya.
 - ❖ **Área 2. Frente al grupo generador CAT 3512:** Se observa 9 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados generados por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya.
 - ❖ **Área 3. Frente a la zona del grupo generador Cummins:** Se observa 11 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contiene aceites usados generados por las propias actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

76. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria³³ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones; por lo que, corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
77. En esa línea, se debe considerar que, el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2022, por lo que, los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
78. En ese sentido, de lo mencionado esta Autoridad tendrá en consideración el número de cilindros señalados en el hecho analizado N° 2 del informe de Supervisión, los cuales se encontraban en tres (3) zonas distintas al interior de la C.T. Atalaya, tal como se muestra en el siguiente plano:

Imagen N° 3: Ubicación de las tres zonas de almacenamiento de cilindros con aceites usados en la C.T. Atalaya



79. Asimismo, lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022:

³³ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo siguiente:
“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)”.
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7. Registro fotográfico de la Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso

Medios probatorios	Descripción
 <p>22 feb. 2022 3:45:49 p. m. 18L 635718 8813535 Altitud: 267.7m</p> <p>Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general de los cilindros con aceites usados ubicados frente al almacén de transformadores de la C.T. Atalaya, que según lo señalado por la DSEM en esta zona se observó un <u>total de 13 cilindros</u>.</p>
 <p>22 feb. 2022 3:47:16 p. m. 18L 635724 8813535 Altitud: 271.2m</p> <p>Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Se observa que los cilindros con aceites usados se encuentran ubicados sobre piso de concreto y en bandejas metálicas deterioradas y en mal estado, sobrepasando su capacidad.</p>

Cuadro N° 8. Registro fotográfico de la Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512

Medios probatorios	Descripción
 <p>23/02/22 16:59 18L 635741 2813621 Altitud: 242.2m</p> <p>Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general de los cilindros con aceites usados ubicados frente al grupo generador CAT 3512 de la C.T. Atalaya, que según lo señalado por la DSEM en esta zona se observó un <u>total de 9 cilindros</u>.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Se observa que, los cilindros con aceites usados se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas deterioradas y en mal estado, contiguas a suelo natural.</p>
 <p>Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Se observa que, en la parte superior de los cilindros, restos de aceites usados, lo que estaría expuestos a derrames.</p>
 <p>Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Se observa que, los cilindros con aceites usados se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas deterioradas y en mal estado, en suelo natural y expuestas a precipitaciones.</p>

Cuadro N° 9. Registro fotográfico de la Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión 2022</p>	<p>Vista general de los cilindros con aceites usados ubicados frente a la zona del grupo generador Cummins de la C.T. Atalaya, que según lo señalado por la DSEM en esta zona se observó un total de 11 cilindros.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios	Descripción
 <p>Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Se observa que los cilindros con aceites usados se encuentran ubicados sobre suelo natural y en bandejas metálicas deterioradas y en mal estado, sobrepasando su capacidad</p>
 <p>Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión 2022.</p>	<p>Se observa que los cilindros con aceites usados se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas deterioradas y en mal estado, colocadas en suelo natural.</p>

80. El administrado mediante Carta N° G-0328-2022 del 10 de marzo del 2022 con registro N° 2022-E01-020985 y y Carta N° G-0437-2022 del 1 de abril de 2022 con registro N° 2022-E01-029604, adjuntó el Informe Técnico N° GES-008-2022 e Informe Técnico N° GES014-2022, respectivamente, mediante los cuales informó sobre la realización de actividades de acondicionamiento en las tres (3) zonas donde la DSEM observó el almacenamiento de cilindros con aceites usados dentro de la C.T. Atalaya, siendo las siguientes:

- Colocación de cilindros sobre cubetas (bandejas) de contención.
- Instalación/Ampliación de losas de cemento.
- Instalación de techo de calamina para evitar filtraciones o que la lluvia ingrese.

81. Asimismo, el administrado a fin de sustentar lo anteriormente mencionado, adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas sobre las actividades implementadas en dichas zonas de almacenamiento de los cilindros con aceites usados al interior de la C.T Atalaya, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 10. Registro fotográfico presentado por el administrado sobre el acondicionamiento del almacenamiento de los cilindros con aceite usados

Zona 1. Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso	
<p>Imagen 17, Ampliar la zona de almacenamiento</p>  <p>Ampliación losa</p>	<p>Fotografía N° 11</p>  <p>Instalación techo</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se observa que el administrado realizó tareas de ampliación del piso de concreto y del techo de calima, donde se almacenan los 13 cilindros que contienen aceites usados.

Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512

Imagen 16, Cilindros sobre bandeja en área techada.



Se observa que el administrado realizó tareas de ampliación del piso de concreto donde se almacenan los 9 cilindros que contienen aceites usados.

Zona 3. Frente a la zona del grupo generador Cummins

Imagen 18, Cilindros colocados sobre bandejas en área techada.



Se observa que el administrado realizó tareas de implementación del piso de concreto en esta zona, donde se almacenan los 11 cilindros que contienen aceites usados.

82. Al respecto, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que si bien aquel, en la Zonas 1 y 2, ha ampliado el piso de concreto donde se ubican los cilindros; y, en el caso de la Zona 3, ha instalado un piso de concreto nuevo, dicha situación no acredita que la superficie se encuentre impermeabilizada, toda vez que el material de concreto presenta porosidad, lo que permitiría filtraciones en caso de producirse derrames. Además, las bandejas sobre las cuales se encuentran ubicados los cilindros no garantizan que cuentan con la capacidad para retener la totalidad de las sustancias líquidas contenidas en dichos cilindros, pudiendo evitar la contaminación del suelo.
83. En ese sentido, cabe señalar que, para garantizar la protección del componente suelo, el piso de concreto debe tener la característica de impermeabilidad; es decir, se debe implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como por ejemplo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

revestimientos epóxicos^{34,35}, condición que no permitiría que el aceite dieléctrico pueda filtrarse al suelo natural, protegiéndolo ante posibles derrames de dicha sustancia. Así como, dichas zonas de almacenamiento de los cilindros con aceites usados, deben contar con un sistema de contención con capacidad de retener los fluidos ante un evento de derrame de los aceites usados.

84. De lo mencionado, **se advierte que el administrado no ha implementado superficies impermeabilizadas y un sistema de contención capaces de contener cualquier fuga y/o derrame de las sustancias (aceites usados) contenidas en los cilindros almacenados en la Zona 1, Zona 2 y Zona 3 al interior de la C.T. Atalaya.**
85. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, que los 33 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, almacenados en las Zona 1, Zona 2 y Zona 3 al interior de la C.T. Atalaya contienen aceite usados producto de las actividades eléctricas de dicho proyecto; por lo que esta Autoridad advierte que su inadecuado almacenamiento representa un daño potencial al ambiente.
86. De acuerdo con el Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **RLSEIA**), el impacto ambiental, se define como la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por las actividades de un proyecto.
87. Por su parte, la LGA determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales³⁶. Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas³⁷.
88. En ese sentido, debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones.³⁸

³⁴ American Concrete Institute (2006). *Code Requirements for Environmental Engineering Concrete Structures (ACI 350-06)*. p 350-59.

³⁵ Portland Cement Association (2017). *Effects of Substances on Concrete and Guide to Protective Treatments*. Concrete Technology. Portland Cement Association. p 35. Disponible en: <http://cdnassets.hw.net/82/b4/b1089fe144b18b92fde29551f981/effects-of-substances-on-concrete-and-guide-to-protective-treatments-tcm77-2204808.pdf>

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

³⁷ *Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.*

³⁸ Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

89. Adicionalmente, corresponde recordar que los numerales 84.2. y 84.3 del artículo 84° del RPAAE, indica que el Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias que minimicen algún impacto negativo sobre el suelo.
90. En este orden de ideas, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten un almacenamiento seguro de los 33 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, almacenados en la Zona 1, Zona 2 y Zona 3 al interior al interior de la C.T. Atalaya; toda vez que, no evidencia la implementación de suelo impermeabilizado, ni sistema de contención en dichas zonas.
91. De lo mencionado, la SFEM inicio un PAS contra el administrado por el presente hecho imputado al concluirse que al interior de la C.T. Atalaya el administrado tiene almacenados cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre suelo sin impermeabilizar, ni sistema de contención; los cuales se ubican en:
- ❖ Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros.
 - ❖ Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros.
 - ❖ Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.

d) Análisis de los descargos

92. Como primer punto, cabe precisar que de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, el **SIGED**) se verificó que el administrado no presentó escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral; en razón a ello, al no aportar el administrado los medios probatorios necesarios que contradiga los hechos materia de imputación, la Autoridad Instructora, recomendó la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, toda vez que se acreditó el incumplimiento de la normativa ambiental, debido que tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre bandejas metálicas en mal estado, en suelo natural, sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la C.T. Atalaya.
93. Posteriormente, el administrado en el escrito de descargos al IFI, señala que procedió con el retiro de los 33 cilindros con aceites usados que se encontraban almacenados inadecuadamente en el C.T. Atalaya, precisando que se realizó una limpieza exhaustiva de las áreas donde se ubicaban dichos cilindros. Agrega que los cilindros usados fueron dispuestos en recipientes seguros para posteriormente ser entregados al operador responsable de su tratamiento y disposición final, de esta manera se eliminó la fuente de riesgo inmediato de contaminación por aceites en la central.
94. Asimismo, señala el administrado que, pese a las deficiencias observadas, no se produjo ningún derrame de combustible ni de aceite, no se evidenció daño ambiental concreto derivado de estas condiciones. Es así que durante la supervisión no se ha reportado contaminación de suelo o fuentes de agua, las observaciones realizadas por OEFA fueron de carácter preventivo, orientadas a evitar riesgos potenciales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

95. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁹, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado:

Medios probatorios presentado por el administrado en el escrito de descargo al IFI	Análisis de la Autoridad Decisora
<p>Imagen 4, Zona libre de residuos peligrosos</p> 	<p>De la revisión de las imágenes N° 4, 5, 6 y 7 adjuntas en el escrito de descargo al IFI, se observa que no se encuentran los cilindros con aceites usado, lo que fueron advertidos durante la Supervisión Regular 2022.</p>
<p>Imagen 5, Zona libre de residuos peligrosos</p> 	<p>Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que dichas fotografías no acreditan que los cilindros hayan sido almacenados adecuadamente, toda vez que el administrado, no adjuntó medios probatorios idóneos que evidencien tal hecho y que acrediten su tratamiento y/o disposición final, de acuerdo a lo establece la normatividad ambiental vigente.</p> <p>Al respecto, cabe mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG⁴⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.</p> <p>Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 184-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios</p>

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...)”
 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
 “Artículo 173.- Carga de la prueba
 (...)”
 172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
 Artículo 174.- Actuación probatoria
 174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
 (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 6, Zona libre de residuos peligrosos



Imagen 7, Zona libre de residuos peligrosos



probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad⁴¹

De lo mencionado, cabe precisar que los medios probatorios presentados por el administrado y valorados en los párrafos precedentes por esta Autoridad, no son los idóneos para desvirtuar la presente conducta infractora. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo del PAS.

❖ **Sobre la ausencia de derrames y/o daños ambientales**

Tal como se ha mencionado líneas arriba, la LGA determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁴². Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas.⁴³

En esta línea, conforme al artículo 74° de la LGA, los titulares de operaciones son responsables, entre otros, por los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.

En consonancia con dicho dispositivo, en el artículo 5° del RPAAE, se dispone que los administrados del sector de electricidad son responsables de cualquier aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos.

En relación a ello, cabe mencionar lo establecido en los numerales 84.2 y 84.3 del artículo 84° de la RPAAE los cuales

⁴¹ Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020.

⁴² **LGA**
“Artículo 142°. - De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

⁴³ Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>disponen que, sobre la actividad de almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas, debe realizarse en áreas seguras, con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención. Dichas sustancias peligrosas incluyen aquellas sustancias contenidas en transformadores, cilindros con aceites usados, entre otros aparatos y equipos, por tal razón el área donde se almacenan los mismos, debe contar con las condiciones capaces de contener cualquier vertido o fuga de los mencionados equipos.</p> <p>De las normas antes mencionadas, se desprende la responsabilidad de los titulares del sector eléctrico de contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de los materiales o sustancias peligrosas que manejen para sus actividades, a fin de garantizar su adecuado gestión y manejo, ello con la finalidad de proteger y/o prevenir los daños ambientales, los cuales no solo comprende el daño real, sino también el daño potencial.</p> <p>Ello, se sustenta en el principio de prevención, que rige la gestión ambiental, cuyo objetivo prioritario es, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.</p> <p>En línea con ello, en la gestión ambiental no se requiere que se materialice, sino que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que el titular debe estar en alerta constante ante todo el desarrollo de la actividad para evitar que se produzca un impacto negativo y/o existe el riesgo ambiental, ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.</p> <p>Sobre lo anterior, es preciso mencionar que el aceite dieléctrico, es un derivado del petróleo, y como tal se deteriora por su uso y se oxida por el contacto con el aire (acelerándose dicho proceso por los aumentos de temperatura interna del transformador y por el contacto con metales como el cobre y el hierro).</p> <p>De este modo, en el presente caso, -<i>contrario a lo alegado por el administrado</i>-, sí existe un riesgo de derrame de aceite usado que pueden darse, principalmente, por las condiciones de almacenamiento que pueden generar fisuras de los cilindros donde se encuentran almacenados. Siendo que esta situación constituye un riesgo para el medio ambiente, específicamente a los componentes del suelo y la flora.</p>
--	--

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Por lo expuesto, se <u>desestima lo alegado por el administrado</u> en este extremo del PAS.
--	--

96. De lo mencionado, resulta importante resaltar que, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad³⁰, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados, tal como lo establece los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG.**
97. Sobre esta base, esta Autoridad advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y necesarios que permitan evidenciar el adecuado almacenamiento y disposición de los 33 cilindros con aceite usado observados en la Supervisión Regular 2022, lo que se encontraban ubicados sobre bandejas metálicas en mal estado, en suelo natural, sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya.
98. Por lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre bandejas metálicas en mal estado, en suelo natural, sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, ubicados en: (i) Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros, (ii) Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros; y, (iii) Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.
99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento**
- a) Normativa ambiental aplicable**
100. El literal h) del artículo 31° de la LCE⁴⁴ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
101. Al respecto, el artículo 77° del RPAAE establece que son de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

44

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

102. En concordancia con ello, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) señala que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
103. En ese sentido, el artículo 36° de la LGIRS, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada”.
104. Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Dichos residuos deben ser segregados y manejados selectivamente, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
105. Además, el artículo 20 de la LGIRS señala que el almacenamiento debe ser efectuado por el generador de residuos sólidos municipales, de acuerdo a las características particulares de los residuos sólidos y diferenciando los peligrosos, con la finalidad de evitar daños a los operarios del servicio de limpieza pública durante las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos.
106. Por otro lado, el artículo 52° del RLGIRS, establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
107. Asimismo, el artículo 25° del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM (en lo sucesivo, **REGMRAEE**), establece que el generador debe Minimizar, segregar y almacenar los RAEE de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo; en el caso de los consumibles de los RAEE, pueden ser entregados por los generadores a los productores, comercializadores o distribuidores, en el marco del principio de Responsabilidad Extendida del Productor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

108. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental de asegurar un almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

b) Análisis del hecho imputado

109. De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que el administrado almacena sus residuos peligrosos y no peligrosos generados en la C.T. Atalaya en dos (2) áreas al interior de dicho proyecto⁴⁵, según el siguiente detalle:

❖ **Área 1. Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso**

110. En un área aproximada de 12 m², *-contigua al área de almacenamiento de los cilindros con aceites usados-*, la DSEM verificó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Cuadro N° 11. Características de los residuos encontrados en el Área 1

N°	Tipo de Residuos	Detalle
01	Residuos sólidos peligrosos	Filtros de aire y aceite contenidas en bolsas negras y cajas de cartón, baterías, trapos industriales colocados en un cilindro de metal, envases vacíos de lubricantes contenidas en cajas de cartón.
02	Residuos sólidos no peligrosos	Aisladores de cerámica.

111. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la acción de Supervisión Regular 2022:

Cuadro N° 12. Medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora sobre el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en el Área 1



Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión 2022: Vista general de los residuos peligrosos almacenados en el área 1 ubicada frente al almacén de transformadores, al interior de la C.T. Atalaya.

⁴⁵ Cabe precisar que, respecto al Área 2 y 3 identificadas y descritas en el Informe de Supervisión sobre el Hecho Analizado N° 2, la DSEM hacen referencia que en dichas áreas solo se verificó el almacenamiento de cilindros con 55 galones de capacidad conteniendo aceites usados. Sobre el particular, esta Autoridad Instructora ha hecho el análisis de dichas áreas en el Hecho Imputado N° 2 de la presente resolución, en marco del incumplimiento al artículo 84° del RPAAE; por lo que, no corresponde abordarlo en la presente imputación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografías N° 55, 57, 58, 59, 60 y 61 del Informe de Supervisión 2022: En el área 1 se observa el almacenamiento de baterías, sacos que contienen filtros de aceites, cajas de cartón que contienen envases plásticos de lubricantes y filtros de aire.

112. Ahora bien, resulta importante resaltar que de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, el administrado almacena residuos peligrosos, tal como: filtros de aire y aceite contenidas en bolsas negras y cajas de cartón, baterías, trapos industriales colocados en un cilindro de metal, envases vacíos de lubricantes contenidas en cajas de cartón; así como, residuos no peligrosos tipo aisladores de cerámica; los cuales no se encuentran almacenados de manera segregada; es decir, no han considerado para su almacenamiento de estos residuos su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad entre sí y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

113. Asimismo, cabe precisar que los residuos peligrosos observados en esta área no están almacenados en espacios exclusivos, aun cuando por su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, generan algún tipo de riesgo en el ambiente y salud de las personas.

❖ **Área 4: Frente a los tanques primarios de combustible**

114. En un área aproximada de 15 m², ubicado frente a los tanques primarios de combustible, la DSEM verificó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Cuadro N° 13. Características de los residuos encontrados en el Área 4

N°	Tipo de Residuos	Detalle
01	Aparatos eléctricos y electrónicos	carcasas de luminarias, computadoras de escritorio (monitor, teclado, CPU) y medidores eléctricos.
02	residuos peligrosos	baldes y envases vacíos de lubricantes
03	residuos no peligrosos	piezas metálicas, archivadores, llanta.

115. Lo mencionado previamente se sustenta en los siguientes medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora durante la acción de Supervisión Regular 2022:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 14. Medios probatorios recabados por la Autoridad Supervisora sobre el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en el Área 4



Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión 2022: Vista general de los residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE almacenados en el área 4 ubicada frente a los tanques primarios de combustibles, al interior de la C.T. Atalaya.



Fotografías N° 67, 69 y 71 del Informe de Supervisión 2022: En el área 4 se observa el almacenamiento de residuos peligrosos, como: baldes y envases vacíos de lubricantes; residuos no peligrosos, como: papelería, archivadores, llantas; RAEE, como: monitor de PC, carcasas de luminarias, medidores eléctricos y otros.

Dichos residuos se encuentran almacenados sobre suelo natural, y no se encuentran separados considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad e incompatibilidad entre sí.

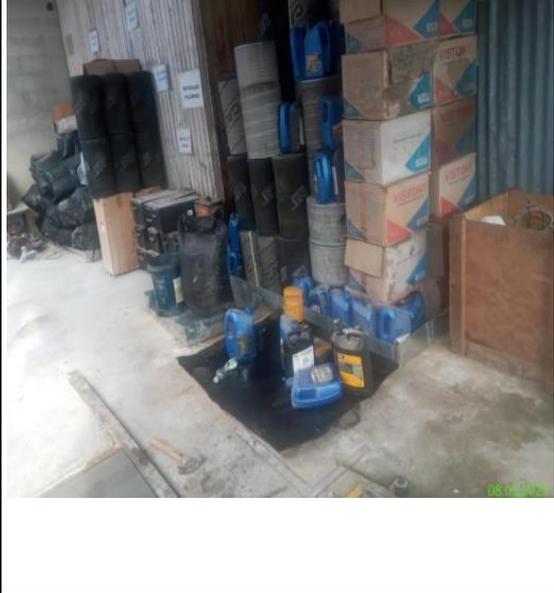
116. Ahora bien, resulta importante resaltar que de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que en la Zona 4: Frente a los tanques primarios de combustible, el administrado almacena residuos peligrosos, tal como: baldes y envases vacíos de lubricantes; así como, residuos no peligrosos tipo piezas metálicas, archivadores, llanta y los tipos RAEE como carcasas de luminarias, computadoras de escritorio (monitor, teclado, CPU) y medidores eléctricos. Dichos residuos, no se encuentran almacenados de manera segregada; es decir, no han considerado para el almacenamiento de estos residuos su naturaleza físico, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad entre sí y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, asimismo, estos residuos almacenados en esta zona se ubican sobre suelo natural; siendo esto así, dicho almacenamiento pone en grave riesgo la salud de las persona y al ambiente.
117. Por otro lado, resulta oportuno resaltar que los residuos peligrosos observados en esta área no están almacenados en espacios exclusivos, aun cuando, por su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, generan algún tipo de riesgo en el ambiente y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

salud de las personas.

118. El administrado mediante Carta N° G-0328-2022 del 10 de marzo del 2022 con registro N° 2022-E01-020985, adjuntó el Informe Técnico N° GES-008-2022, mediante el cual informó sobre las actividades de acondicionamiento en el almacenamiento de los residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE ubicados en las Áreas 1 y 4 al interior de la C.T. Atalaya, tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 15. Registro fotográfico presentado por el administrado sobre el acondicionamiento del almacenamiento de los residuos peligrosos, no peligroso y RAEE

Medios probatorios	Análisis de la Autoridad
	<p>Área 1. Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso: Se observa que el administrado realizó el ordenamiento de los residuos peligroso y no peligroso, así como tareas de limpieza en el área.</p> <p>Sin embargo, de las fotografías remitidas por el administrado, se evidencia que dicha área no se encuentra el piso impermeabilizado, asimismo, los residuos peligrosos siguen en espacios no exclusivos para su almacenamiento, toda vez que estos residuos no se encuentran almacenados en el Almacén Central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Atalaya.</p> <p>Por lo tanto, no existe evidencia idónea del levantamiento sobre el requerimiento de subsanación por la Autoridad Supervisora en el presente hecho.</p>
	<p>Área 4. Frente a los tanques primarios de combustible: Se observa que el administrado realizó el ordenamiento de los residuos almacenados en esta área.</p> <p>Sin embargo, de las fotografías remitidas por el administrado, se evidencia que esta área no tiene piso impermeabilizado, no se ha considerado de forma segregada (peso, volumen) su almacenamiento, a fin garantizar la seguridad, higiene y orden, evitando la dispersión de los residuos. Asimismo, se advierte que los residuos peligrosos siguen en espacios no exclusivos para su almacenamiento, toda vez que estos no se encuentran dentro del Almacén Central de residuos sólidos peligrosos de la C.T. Atalaya.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medios probatorios	Análisis de la Autoridad
	<p>Por lo tanto, no existe evidencia idónea del levantamiento sobre el requerimiento de subsanación por la Autoridad Supervisora en el presente hecho.</p>

119. Como se observa en las imágenes precedentes, el administrado sólo realizó tareas de limpieza y ordenamiento de los residuos almacenados en las Zona 1 y 4 antes descritas. Sin embargo, dichas actividades no garantizan el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, no peligrosos y los tipos RAEE de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278; toda vez que, dichos residuos siguen almacenados de manera conjunta, sin haber realizado la segregación adecuada según sus características de peligrosidad, incompatibilidad entre sí; además, estos residuos almacenados en esta zona siguen sobre suelo natural, persistiendo el riesgo a la salud de las persona y al ambiente.

120. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no se realice una adecuada segregación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligroso y RAEE ubicados en las Áreas 1 y 4 al interior de la C.T. Atalaya, tal como lo establece la LGIRS, reglamento y normas complementarias, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

121. Cabe indicar que, sobre las infracciones permanentes, De Palma⁴⁶ establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

122. En esa misma línea, el TFA del OEFA se ha pronunciado en la Resolución N° 273-2021-OEFA/TFA-SE señalando que conducta resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente un almacén central que reúna las características para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.

123. De lo mencionado, la SFEM inicio un PAS contra el administrado por el presente hecho imputado al concluirse que aquel, no realiza una adecuada segregación y

⁴⁶ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

almacenamiento de sus residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 1278, reglamento y normas complementarias, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

c) Análisis de los descargos

124. Como primer punto, cabe precisar que de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, el **SIGED**) se verificó que el administrado no presentó escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral; en razón a ello, al no aportar el administrado los medios probatorios necesarios que contradiga los hechos materia de imputación, la Autoridad Instructora, recomendó la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, toda vez que se acreditó la inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligroso y no peligrosos y RAEE al interior de la C.T. Atalaya.
125. Posteriormente, el administrado en el escrito de descargos al IFI, señala que implementó un Almacén Central de Residuos Peligroso dentro de las instalaciones de la C.T. Atalaya, el mismo que cumple con las condiciones técnicas y ambiental establecidas en la LGIRS. Por consiguiente, todos los residuos generados en la Central Térmica Atalaya son segregados en la fuente y almacenados temporalmente en condiciones seguras y controladas, eliminando la acumulación dispersa sobre el suelo que se observó en la supervisión 2022. Asimismo, señala que la empresa ha fortalecido sus protocolos internos de manejo de residuos, capacitó al personal en segregación y almacenamiento según tipo de residuo, y se estableció un cronograma para la disposición periódica de los mismos a través de empresas operadoras de residuos autorizadas.
126. Agrega el administrado, que dichas acciones, de manera voluntaria con el propósito de subsanar las observaciones y prevenir eventuales incidentes ambientales, por lo que las condiciones originalmente observadas (entiéndase por OEFA) han sido corregidas.
127. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁷, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado:

Medios probatorios presentado por el administrado en el escrito de descargo al IFI	Análisis de la Autoridad Decisora
--	-----------------------------------

⁴⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

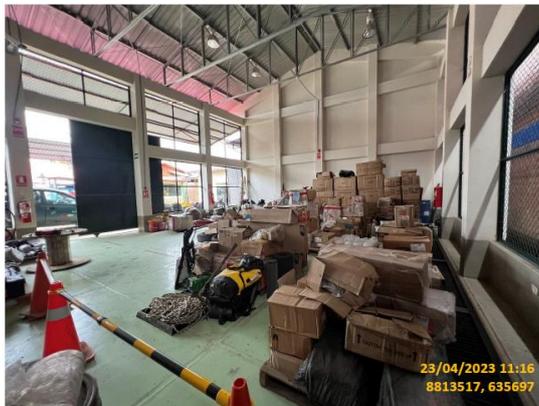
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen 8, Zona libre de residuos peligrosos



Imagen 9, Zona libre de residuos peligrosos



De la revisión de las imágenes N° 8 y 9 adjuntas en el escrito de descargo al IFI, se observa -que según el administrador sería un nuevo Almacén de residuos al interior de la C.T. Atalaya, en el que se tiene almacenado baldes, filtros, cajas de cartón (no se puede observar su contenido), baterías, y otros.

Ahora bien, cabe precisar que el administrado en sus alegatos de descargos antes mencionados, no señala expresamente que los residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE segregados y almacenados inadecuadamente al interior de la C.T. Atalaya y que fueron observados durante la Supervisión Regular 2022 por la DSEM, hayan sido trasladados al interior de este nuevo almacén central. Asimismo, no adjunta medio probatorio que evidencie el traslado y el almacenamiento de los residuos observados en la supervisión - materia del presente PAS- a este nuevo almacén, tales como:

- Baterías, sacos que contienen filtros de aceites, cajas de cartón que contienen envases plásticos de lubricantes y filtros de aire, observados en el Área 1. Frente a la zona de almacenamiento de transformadores, de la C.T. Atalaya.

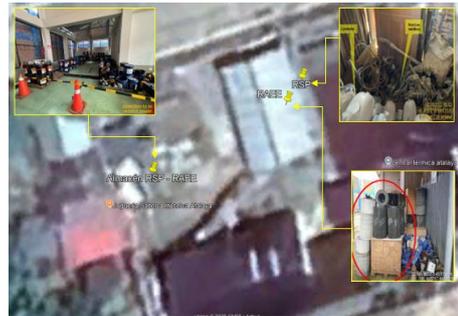


- Baldes y envases vacíos de lubricantes; residuos no peligrosos, como: papelería, archivadores, llantas; RAEE, como: monitor de PC, carcasas de luminarias, medidores eléctricos y otros; observados en el área 4 ubicada frente a los tanques primarios de combustibles, al interior de la C.T. Atalaya.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Por otro lado, esta Autoridad advierte que el nuevo Almacén Central de residuos de la C.T. Atalaya se encuentra en una zona distinta a las áreas verificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2022 donde se observó el almacenamiento de los residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE, tal como se muestra a continuación:



Es así que se verifica que se trata de lugares distintos de almacenamientos al interior de la C.T. Atalaya.

Al respecto, cabe mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG⁴⁸, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

48

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<p>Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 184-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.⁴⁹</p> <p>De lo mencionado, cabe precisar que los medios probatorios presentados por el administrado y valorados en los párrafos precedentes por esta Autoridad, no son los idóneos para desvirtuar la presente conducta infractora.</p> <p>En consecuencia, se <u>desestima lo alegado por el administrado</u> en el presente extremo del PAS.</p>
--	--

128. De lo mencionado, resulta importante resaltar que, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad³⁰, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados, tal como lo establece los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG.**
129. Sobre esta base, esta Autoridad advierte que el administrado **no ha presentado medios probatorios idóneos** y necesarios **que permitan evidenciar la adecuada segregación y almacenamiento de los residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE** almacenados en las Zona 1 y 4 (señaladas en el cuadro precedente) al interior de la C.T. Atalaya. Por lo que, **no se da por subsanada la presente conducta infractora.**
130. Por lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió lo establecido **en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, toda vez que no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya**
131. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
132. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la

⁴⁹ Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

133. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

137. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

138. El presente hecho imputado N° 1 esta referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la C.T. Atalaya, toda vez que

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

en las zonas de almacenamiento primario y secundario no cuenta con superficies impermeabilizadas y muretes de contención adecuados.

139. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
140. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵³.
141. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó dos zonas de almacenamiento, la zona de almacenamiento primario de combustible que no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención y zona de almacenamiento secundario de combustible que no cuenta con piso impermeabilizado. De la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente Informe.
142. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
143. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que la zona de almacenamiento primario de combustible cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención y la zona de almacenamiento secundario de combustible cuente con piso impermeabilizado; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
144. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente⁵⁴; y en estricto cumplimiento del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no**

⁵² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

145. La presunta conducta infractora está referida a que el administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre bandejas metálicas en mal estado, en suelo natural, sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en la Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros, Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros, y, Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.
146. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
147. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
148. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible, esto es, almacenar cilindros usados de una manera segura y con superficies impermeabilizadas.
149. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no se ha materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
150. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
151. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

152. La presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
153. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

154. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
155. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible, esto es, realizar una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la C.T. Atalaya.
156. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora no se ha materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
157. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
158. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

159. En este punto, es pertinente señalar que, mediante el escrito de descargo al IFI y su escrito de descargos complementario, el administrado alega la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, frente a las circunstancias atenuantes que deben ser consideradas en la imposición de la sanción, a fin que se aplique la respectiva reducción de la multa correspondiente.
160. Al respecto, el administrado señala como circunstancias atenuantes las siguientes:
 - **No se evidencia un daño ambiental concreto**, para el administrado las conductas infractoras observadas en el presente PAS no ocasionaron un perjuicio ambiental efectivo. En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad, una infracción que no generó daño debe sancionarse más levemente que aquella que sí lo ocasionó, pues la gravedad real del hecho es menor.
 - **Corrección voluntaria y pronta de las irregularidades**, señala el administrado que actuó de inmediato para corregir las situaciones observadas, la cual debe ser valorada como circunstancia atenuante al momento de graduar la sanción.
 - **Colaboración y buena fe del administrado**, señala el administrado que, durante todo el proceso, la empresa ha mantenido una actitud colaborativa. Es así que, para el administrado, la ausencia de obstaculización y la transparencia en la comunicación con la autoridad constituyen factores que ameritan un tratamiento benigno dentro del marco de discrecionalidad sancionadora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **No es reincidente**, señala el administrado la empresa, no cuenta con antecedentes sancionatorios previos en materia ambiental similares al presente caso.
161. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁵, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en este extremo del PAS:
162. Al respecto, cabe señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
163. Al respecto, el TFA⁵⁶ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
164. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁷, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
165. En el presente caso, de la revisión de los hechos detectados, durante la Supervisión Regular 2022, se advierte que esta Autoridad ha subsumido cada hecho detectado en la norma tipificadora establecida legalmente, tal como se detalla en el cuadro N°1 de

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁵⁶ Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

la Resolución Subdirectoral; es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.

166. Asimismo, la imposición de una sanción (multa) sobre las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 éstas serán calculadas de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
167. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
168. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.
169. En consecuencia, se advierte que la construcción de las imputaciones tiene sustento legal y se enmarca en los márgenes impuestos por la Ley; asimismo, la sanción (multa), se advierte que es calculado, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador.
170. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo del PAS.
171. Por otro lado, respecto a las condiciones atenuantes señalados por el administrado para la reducción de la multa sobre los hechos imputados en el presente PAS, para esta Autoridad resulta importante precisar que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Autoridad Decisora debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o un **supuesto de reducción de la sanción aplicada (condiciones atenuantes)** en los casos en que así corresponda.
172. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece como condición atenuante para la reducción de la multa, si iniciado el PAS el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
173. Al respecto, cabe precisar que mediante Carta N° 00432-2025-OEFA/DFAI del 8 de mayo de 2025, **esta Autoridad Decisora, solicitó la precisión y/o aclaración sobre las expresiones contradictorias y ambiguas de reconocimiento de responsabilidad** administrativa señalada en su escrito de descargos al IFI. Sin embargo, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado **no dio respuesta a dicha solicitud**, en consecuencia, **no se dio por aplicado la reducción de la multa sobre el factor atenuante de reconocimiento de responsabilidad**.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

174. Bajo este contexto, resulta importante tener en cuenta que las condiciones atenuantes señaladas por el administrado, no se enmarcan a las prescritas en el artículo 257 del TUO de la LPAG, por consiguiente, no resultan ser aplicables para una reducción de multa, como pretende el administrado.
175. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que en el Informe N° 01041-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2025, la SSAG realiza el análisis correspondiente sobre los factores atenuantes y agravantes aplicados a la sanción (multa) impuesta en el presente PAS.
50. Por lo tanto, habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto a las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde la imposición de una multa por el monto de **11.178 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento ⁵⁸ , conforme se detalla a continuación: (i) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención. (ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.	2.821 UIT
2	El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas ⁵⁹ : - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros. - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros. - Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.	3.502 UIT
3	El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	4.855 UIT
Multa Total		11.178 UIT

50. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial, se solicitó al administrado los ingresos brutos correspondiente al año 2021; sin embargo, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial no solo adjuntó información sobre sus ingresos brutos anuales percibidos en el 2021. En consecuencia, no fue posible llevar a cabo el análisis de no confiscatoriedad de la multa calculada.
176. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01041-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰ y se adjunta.

⁵⁸ **Hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión**
 El desarrollo del presente hecho se analiza en el Acápite III.1 de la presente Resolución.

⁵⁹ **Hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión**
 El desarrollo del presente hecho se analiza en el Acápite III.2 de la presente Resolución.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

177. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

178. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

179. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶²	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento, conforme se detalla a continuación: (ii) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención. (ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas: - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros. - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros. - Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos	NO	SI	-	SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

⁶¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶²	MC
	están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

180. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 11.178 UIT (once con 178/1000 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final con reducción
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento, conforme se detalla a continuación: (iii) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención. (ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.	2.821 UIT
2	El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas: - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros. - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros. Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.	3.502 UIT
3	El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	4.855 UIT
Multa Total		11.178 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶³.

Artículo 6°. – Informar a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, el Informe N° 001041-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

63

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁴.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
19:10:35

MAR/lfti

⁶⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250500126			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento, conforme se detalla a continuación: (iii) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención. (ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.	00009532512	2.821 UIT
2	El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas: - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros. - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros. Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.	00009542512	3.502 UIT
3	El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.	00009552512	4.855 UIT
Multa total CAM: 20250500126			11.178 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06189891"



06189891



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-014948

INFORME n.º 01041-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Especialista de Sanción de Incentivos
Registro Profesional CEL 09484
- Econ. Luis Enerson García Morales**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- REFERENCIA** : Expediente n.º 0857-2023-OEFA-DFAI-PAS
- ADMINISTRADO** : Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A.
- FECHA** : Jesús María, 28 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 16 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 20 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00152-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa n.º 00460-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, y con base a la información que obra en el Expediente n.º 0857-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento, conforme se detalla a continuación:
 - i) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención.
 - ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas:
 - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros.
 - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros.
 - Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Autoridad correspondiente— podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presenta PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) *Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)*

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Esta subdirección, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis

D. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.



En ese sentido, para el presente caso, se ve por conveniente incluir el costo de una capacitación a tres (3) personas para el hecho imputado n.º 1, cuyo costo asciende a US\$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a medidas prevención. Asimismo, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación sobre la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a medidas prevención para el hecho imputado n.º 1-extremo II, correspondiente al año fiscal de 2022.

Además, es importante señalar que no se considera necesaria la capacitación para el hecho imputado n.º 1 – extremo I, ya que el administrado ejecutó, aunque de manera extemporánea, la medida de prevención. Con el cumplimiento tardío el administrado estaría internalizando la capacitación, por lo que, una capacitación adicional no se considera imprescindible.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de tres (3) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Perfil del personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Ingeniero de medio ambiente	Encargado del área de medio ambiente responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales.
1	Supervisor en Seguridad y medio Ambiente	Responsable de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades en cumplimiento de la medida prevención.
1	Capataz	Responsable de verificar la ejecución de las actividades en cumplimiento de la medida.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

E. Sobre los descargos del administrado al IFI:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 11 de abril de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-050235 (en adelante, **escrito de descargo**)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En relación a la propuesta de multa, en el numeral del 4.4. al 4.8 del escrito de descargo al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

(...)

4.4. Sumado a ello, existen circunstancias atenuantes a tenerse en cuenta para la imposición de multa, conforme al siguiente detalle:

- **No se evidencia daño ambiental concreto**, es decir, las conductas observadas no ocasionaron un perjuicio ambiental efectivo. No hubo derrames ni contaminación comprobada del suelo o agua. La falta fue principalmente de tipo formal/preventivo (deficiencias en las condiciones de almacenamiento), sin traducción en un impacto ambiental material. Conforme al principio de razonabilidad, una infracción que no generó daño debe sancionarse más levemente que aquella que sí lo ocasionó, pues la gravedad real del hecho es menor.
- **Se corrigió de forma voluntaria y pronta las irregularidades:** La empresa actuó de inmediato para corregir las situaciones observadas, mucho antes de cualquier mandato expreso de la autoridad sancionadora. Esta respuesta voluntaria y diligente –que incluyó impermeabilizar instalaciones, retirar elementos riesgosos y mejorar la gestión de residuos– demuestra el compromiso del administrado con el cumplimiento normativo y la protección ambiental. Si bien jurídicamente la subsanación posterior puede no eximir de responsabilidad, sí debe ser valorada como circunstancia atenuante al momento de graduar la sanción. El propio régimen de fiscalización ambiental privilegia la corrección voluntaria: la función supervisora del OEFA busca promover que las empresas adecuen su comportamiento ambiental oportunamente, lo cual se ha logrado en este caso. Ignorar las acciones correctivas implementadas contravendría la finalidad pedagógica y preventiva del ius puniendi ambiental.
- **Colaboración y buena fe del administrado:** Durante todo el proceso, la empresa ha mantenido una actitud colaborativa. Se han presentado informes, fotografías y cartas informando de las medidas adoptadas; se ha facilitado la labor fiscalizadora y se manifiesta plena voluntad de acatar las obligaciones ambientales. La ausencia de obstaculización y la transparencia en la comunicación con la autoridad constituyen factores que ameritan un tratamiento benigno dentro del marco de discrecionalidad sancionadora.
- **Primer incumplimiento de este tipo (reincidencia nula):** Vale mencionar que la empresa no cuenta con antecedentes sancionatorios previos en materia ambiental similares al presente caso. Este sería un hecho aislado en una trayectoria generalmente cumplidora. Conforme a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la normativa, la inexistencia de reincidencia y el historial positivo del administrado deben influir en la determinación de la sanción, evitando penalizar con severidad a quien usualmente observa la ley y que ha demostrado tomar medidas correctivas al detectar un incumplimiento.

4.5. De lo expuesto, la finalidad principal del régimen sancionador no es meramente punitiva recaudatoria, sino inducir al cumplimiento de las normas y prevenir futuros daños.

4.6. En este contexto, la rápida remediación voluntaria efectuada por la empresa ya ha cumplido con creces la finalidad preventiva, pues se eliminaron los riesgos observados. Sancionar severamente a pesar de ello tendría un efecto contraproducente, desincentivando la conducta proactiva de los administrados en corregir voluntariamente, que es algo que el OEFA justamente pretende fomentar, por ello invocamos lo dispuesto por el principio de finalidad rehabilitadora y preventiva de la sanción ambiental.

4.7. Por último, cabe citar el principio de razonabilidad en la determinación de la sanción pecuniaria, recogido en la propia metodología de cálculo de multas del OEFA, el cual precisa que las multas deben ser proporcionales al beneficio ilícito evitado y a la capacidad económica, y especialmente ajustarse cuando existen factores atenuantes.

4.8. En suma, la normatividad vigente faculta a la autoridad a reducir la multa cuando concurren factores como los aquí expuestos, en resguardo del equilibrio y justicia administrativa.

Respuesta de la SSAG

Sobre lo expuesto por el administrado, esta subdirección en coordinación con la parte técnica-legal, responde lo siguiente:

Respecto al Hecho Imputado n.º 1

La presente imputación, versa sobre la no implementación de medidas de prevención, las cuales -por su naturaleza- no resultan subsanables; asimismo, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ende, no pueden ser objeto de subsanación.

Aunado a ello, cabe precisar que, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, se advierte un daño potencial al suelo debido a la ausencia de sistemas de contención e impermeabilización adecuados para los transformadores.

Respecto al Hecho Imputado n.º 2

La presente conducta infractora no ha sido subsanada, debido a que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten y/o sustenten el almacenamiento seguro de los 33 cilindros con aceite usado. Asimismo, cabe precisar que si bien, mediante las fotografías adjuntas en los descargos al IFI se observa el retiro de dichos cilindros, no hay evidencia certera que dichos cilindros fueron almacenados de manera segura, en que -de ser el caso- hayan sido dispuestos adecuadamente.

Respecto al Hecho Imputado n.º3:

La presente conducta infractora no ha sido subsanada. Al respecto, si bien el administrado ha presentado información sobre la implementación de un almacén de residuos peligrosos y de RAAE, no se indica a donde se han trasladado los residuos.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado relacionado a la activación de los factores atenuantes.

F. Otras consideraciones

En ese punto, resulta oportuno señalar conforme lo establece el numeral 2 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, el ejercicio de la potestad sancionadora implica la separación de la fase instructora y la sancionadora; es decir, cada fase del procedimiento administrativo sancionador debe estar encomendada a autoridades diferenciadas.

En línea con ello, con el artículo 4º del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI. Por lo que, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese contexto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad de Instrucción comunica a la Autoridad Decisora (Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) las conductas constitutivas de infracción que considera probadas, así como la propuesta de sanción; sin embargo, el contenido del Informe Final de Instrucción es una recomendación, siendo que la decisión final lo toma la Autoridad Decisora, quien es la facultada para imponer la sanción. En esa línea, la sanción exigible al administrado será la que imponga la Autoridad Decisora y no la Autoridad Instructora, toda vez que esta solo brinda una recomendación.

Ahora bien, en atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la sanción propuesta desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora. En ese sentido, de la revisión realizada, en el presente informe, se advierte la necesidad de activar los factores f1, f2 y f3 para la graduación de la sanción sobre los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

➤ **Sobre el Hecho Imputado n.º 1**

La no adopción de medidas de prevención se configura ante la constatación de la falta de medidas idóneas para contener un eventual derrame de aceite dieléctrico, lo que representa un riesgo de impacto negativo al ambiente, específicamente al suelo, sin que sea necesario demostrar un daño real al momento de la supervisión.

Ahora bien, cabe mencionar que el derrame de combustible (diesel) al suelo, aunque sea de poca cantidad, es recuperable en el corto plazo mediante intervención humana porque se pueden aplicar métodos específicos que aceleran la limpieza y reducen el impacto ambiental. Por ejemplo, se utilizan materiales absorbentes especializados para recoger la sustancia líquida o técnicas de biorremediación, en las que microorganismos descomponen el contaminante. Estas acciones permiten una recuperación rápida del área afectada.

Sin embargo, no es reversible naturalmente en el corto plazo porque el combustible (diesel), no se descompone fácilmente por procesos naturales. Sin intervención humana, puede persistir en el suelo durante mucho tiempo.

Además, la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali; siendo este un lugar con un nivel de pobreza de 31.821%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, en el presente informe corresponde aplicar las calificaciones del factor f1 (ítem 1.1, 1.2, 1.3. y 1.4), f2 y el f3, sobre el referido hecho imputado n.º 1. Los porcentajes de graduación y su respectivo sustento, serán explicados a detalle en la sección IV.2 del presente informe.

➤ **Sobre el Hecho Imputado n.º 2**

Al respecto, la parte técnica señala que, el administrado que cuente con cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento, debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias que minimicen algún impacto negativo sobre el suelo.

En ese sentido, para garantizar la protección del componente suelo, el piso de concreto debe tener la característica de impermeabilidad; es decir, se debe implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como por ejemplo revestimientos epóxicos, condición que no permitiría que el aceite dieléctrico pueda filtrarse al suelo natural, así como la implementación de un sistema de contención, protegiéndolo ante posibles derrames de dicha sustancia.

Además, la no implementación de un tratamiento mínimo de impermeabilización o sistemas de contención, representa un riesgo de impacto negativo al ambiente. Es así que, debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real.

Por otro lado, cabe mencionar que el derrame de aceite dieléctrico al suelo, aunque sea de poca cantidad, es recuperable en el corto plazo mediante intervención humana porque se pueden aplicar métodos específicos que aceleran la limpieza y reducen el impacto ambiental. Por ejemplo, se utilizan materiales absorbentes especializados para recoger la sustancia líquida o técnicas de biorremediación, en las que microorganismos descomponen el contaminante. Estas acciones permiten una recuperación rápida del área afectada.

Sin embargo, no es reversible naturalmente en el corto plazo porque el aceite dieléctrico, no se descompone fácilmente por procesos naturales. Sin intervención humana, puede persistir en el suelo durante mucho tiempo.

Adicionalmente, se verifica que la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de Raymondí, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali; siendo este un lugar con un nivel de pobreza de 31.821%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, en el presente informe corresponde aplicar las calificaciones del factor f1 (ítem 1.1, 1.2, 1.3. y 1.4), f2 y el f3, sobre el referido hecho imputado n.º 2. Los porcentajes de graduación y su respectivo sustento, serán explicados a detalle en la sección IV.3 del presente informe.

➤ **Sobre el Hecho Imputado n.º 3**

Sobre este hecho imputado, el administrado no realizó una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE; al respecto los residuos que generan un daño potencial sobre el suelo solo son los residuos sólidos peligrosos, como lo son los lubricantes, filtros de aceite, entre otros; por lo que, el administrado debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, el almacenamiento debe asegurar que no se generen vertidos o fugas sobre el suelo y en caso de producirse alguna de estas contingencias que minimicen algún impacto negativo sobre el suelo.

En ese sentido, para garantizar una segregación y almacenamiento adecuado de manera que proteja el componente suelo, por ejemplo, donde almacenen los residuos este debe de tener el piso de concreto con la característica de impermeabilidad; es decir, se debe implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como por ejemplo revestimientos epóxicos, protegiendo el piso ante posibles derrames de dicha sustancia.

Además, un almacenamiento inadecuado puede generar un daño potencial y por consiguiente riesgo de un impacto negativo sobre el suelo, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real.

Este daño potencial en caso de concretizarse, no es reversible de manera natural en el corto plazo porque los derivados de hidrocarburos, no se descompone fácilmente por procesos naturales. En ese sentido, sin intervención humana, los efectos sobre el suelo pueden persistir en el suelo durante mucho tiempo, afectando las características fisicoquímicas del suelo.

Adicionalmente, se verifica que la unidad fiscalizable se encuentra en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali; siendo este un lugar con un nivel de pobreza de 31.821%.

En ese sentido, en el presente informe corresponde aplicar las calificaciones del factor f1 (ítem 1.1, 1.2, 1.3. y 1.4), f2 y el f3, sobre el referido hecho imputado n.º 2. Los porcentajes de graduación y su respectivo sustento, serán explicados a detalle en la sección IV.4 del presente informe.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió dos zonas de almacenamiento, conforme se detalla a continuación:

- i) Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención.
- ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo detallado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.º 1.

Respecto a las medidas de prevención aplicables en la **zona de almacenamiento primario de combustible**, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral⁵, el administrado debió implementar las siguientes medidas:

*(...) las medidas de prevención que el administrado debió adoptar en la zona de almacenamiento primario de combustible en la C.T. Atalaya, corresponden a **la implementación de una superficie impermeabilizada, mantener en buen estado los muros del cubeto de contención (resanado de grietas y fisuras)** (...).*

Sobre esto, **extemporáneamente**, el administrado mediante Carta G-723-2023 con registro n.º 2023-E01-465818 del 10 de mayo de 2023, adjuntó el Informe Técnico en el que se describe las acciones implementadas sobre el trabajo de impermeabilización de la superficie en la zona de almacenamiento primario de combustible de la C.T. Atalaya.

De los hechos probatorios que presentó el administrado, en la RSD⁶ se advierte que el administrado **realizó la impermeabilización con pintura epóxica del piso interior y de los muros de contención en la zona de almacenamiento primario de combustible; asimismo, realizó la limpieza del pozo recolector y el retiro de los cilindros ubicados al interior de dicha zona.**

⁵ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 23.

⁶ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 27.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto a las medidas de prevención aplicables en **la zona de almacenamiento secundario de combustible**, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral⁷, el administrado debió implementar las siguientes medidas:

(...) en el segundo almacenamiento secundario de combustible, se debe implementar la superficie impermeabilizada, que garantice la no filtración de sustancias líquidas al suelo.

Sobre esto, **extemporáneamente**, el administrado mediante Carta n.º G-0328-2022 del 10 de marzo de 2022 con registro n.º 2022-E01-020985 y Carta n.º G-0437-2022 del 1 de abril de 2022, informó sobre las acciones y/o actividades implementadas a fin de subsanar los hallazgos detectados en las zonas de almacenamiento secundario de combustible en la C.T. Atalaya.

De los hechos probatorios que presento el administrado, en la Resolución Subdirectoral⁸ se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, **no se evidencia que en dichas zonas de almacenamiento secundario de combustible de la C.T. Atalaya se haya implementado la impermeabilización del suelo**. Asimismo, señala que para garantizar la protección del componente suelo, el piso de concreto existente debe tener la característica de impermeabilidad, como por ejemplo revestimientos epóxicos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁹: i) Impermeabilización del piso interior y de los muretes de contención en la zona de almacenamiento primario de combustible y ii) Impermeabilización del piso interior en la zona de almacenamiento secundario de combustible.

A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, se deduce que, respecto a la medida de prevención relacionada con la zona de almacenamiento primario de combustible, el administrado **cumplió de manera extemporánea con la realización de las actividades correspondientes**. Respecto a la zona de almacenamiento secundario de combustible, si bien el administrado llevó a cabo algunas actividades en el lugar, **no cumplió con la actividad establecida en la medida de prevención, que consistía en la impermeabilización del suelo**.

⁷ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 35.

⁸ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 39.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Por lo tanto, dado que el presente hecho imputado involucra un primer incumplimiento de actividad con cese y un segundo sin cese, se cree por conveniente realizar un análisis del beneficio ilícito por extremos; los cuales se muestran a continuación:

Cuadro n.º 3: Evaluación por extremos del presente hecho imputado

Extremo	Fecha de incumplimiento	Fecha de cese (*)
Extremo I: Impermeabilización del piso interior y de los muretes de contención en la zona de almacenamiento primario de combustible.	28/02/ 2022	10/05/2023
Extremo II: Impermeabilización con pintura epóxica del piso interior en la zona de almacenamiento secundario de combustible.	28/02/ 2022	No hay cese de conducta

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

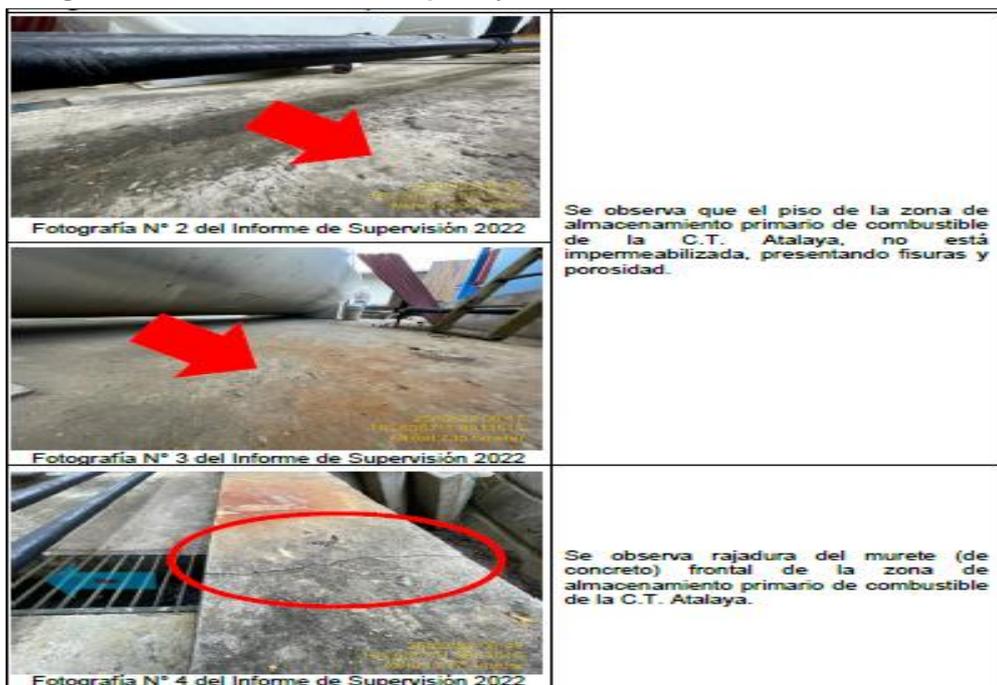
(*) De acuerdo con el análisis técnico.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

a) Extremo I

- **CE: Impermeabilización del piso y los muretes de contención al interior de la zona almacenamiento primario de combustible.**

Esta actividad consiste en realizar la impermeabilización con esmalte epóxica del piso en la parte interior del almacenamiento primario de combustible. Además, la impermeabilización con esmalte epóxica de los muretes de contención. Las condiciones del piso y muretes a intervenir, se detalla en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Detalle sobre el piso y muretes de contención a intervenir

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 17.

Cálculo de la medida del piso a intervenir

La evaluación técnica, basada en las proporciones del plano adjunto, determina un **área de intervención aproximada de 24 m² para el piso**, resultante de 6 m de largo por 4 m de ancho.

Cálculo de la medida de los muretes de contención a intervenir

Tras la revisión de la documentación, la parte técnica indica que los muretes de contención a intervenir tienen un perímetro de 20 m y una altura de sardinel de 0.4 m, con un ancho de 0.15 m. El cálculo resultante determina un **área total de intervención en los muretes de contención de 19 m²**.

Para cumplir con la actividad de impermeabilización del piso interior y el resane e impermeabilización de los muretes de contención en la zona interior del almacenamiento primario de combustible, se debe realizar las siguientes subactividades:

- i) Tarrajeo del piso y los muretes de contención en la parte interior de del almacenamiento primario de combustible

De acuerdo a la consideración de la parte técnica, el tarrajeo es un paso previo indispensable a la aplicación del esmalte epóxico, ya que permite nivelar y reparar la superficie, eliminando imperfecciones, fisuras y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

desniveles. Dado que el piso abarca 24 m² y los muretes de contención 19 m², el área total a tarrajar es de 43 m².

El costo referencial se tomará de la Revista Costos, edición de diciembre de 2024, con precios al 30 de noviembre de 2024. Dado que los precios de la revista no incluyen IGV, este será añadido. El precio asociado a tarrajeo es a todo costo, cubriendo mano de obra, materiales y equipos. Para más detalles, ver el anexo n.º 3.

ii) Sellado del piso y los muretes de contención con esmalte epóxica

El resane concierne rellenar imperfecciones, grietas y agujeros de los muretes de contención. Mientras que el sellado consiste en aplicar el tratamiento o recubrimiento para impermeabilizar las superficies del piso y los muretes, previniendo así la penetración de agua u otros líquidos que puedan causar daños. Siguiendo la recomendación técnica, se considera la impermeabilización mediante la aplicación con esmalte epóxica.

A continuación, se detalla los requerido para cumplir con tal fin:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal requerido

Personal	Perfil	Justificación
1	Técnico (capataz)	Encargado de supervisar los trabajos a desarrollar.
1	Obrero	Encargado del sellado con pintura epóxica del piso y los muretes de contención al interior en la zona de almacenamiento primario de combustible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023¹⁰.

¹⁰ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%20023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Para el personal anteriormente descrito, se considerará un total de dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) días de trabajo, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 5: Horas de trabajo

Horas	Justificación
8	Impermeabilización con pintura epóxica del piso al interior en la zona de almacenamiento primario de combustible.
8	Sellado con esmalte epóxica de los muretes de contención al interior en la zona de almacenamiento primario de combustible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. A continuación, se detalla lo requerido:

- Esmalte epóxica

Cálculo de esmalte epóxica requerida

Datos generales:

- Rendimiento típico de pintura epóxica: 8 a 12 m² por litro por capa (varía según el fabricante y la porosidad del concreto).
- Número de capas recomendadas: 2 capas (para una buena impermeabilización y durabilidad).

Para un área de 43 m² (24 m² del piso y 19 m² de los muretes):

1. Primera capa:

- Rendimiento: 10 m² por litro (promedio).
- Pintura necesaria = Área / Rendimiento = 43 / 10 = 4.30 litros.

2. Segunda capa:

- Se requiere una cantidad similar a la primera capa.
- Pintura necesaria = 4.30 litros.

3. Total de pintura epóxica:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Total = Primera capa + Segunda capa = 4.30 + 4.30 = **8.60 litros.**

- Un (1) rodillo para el pintado
- Una (1) brocha

A continuación, se presenta un resumen de los trabajos preliminares, materiales, herramientas y/o equipos necesarios para llevar a cabo la impermeabilización del piso y de los muretes de contención dentro de la zona de almacenamiento primario de combustible, tal como se detalla el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Actividades preliminares, materiales, herramientas y/o equipos

Actividades preliminares, materiales, herramientas y/o equipos	Unidad de medida	Cantidades
1. Tarrajeo del piso y los muretes de contención		
Tarrajeo	m ²	43.00
2. Sellado del piso y los muretes de contención con esmalte epóxica		
Personal		
Un (1) técnico (capataz)	Horas	16.00
Un (1) obrero	Horas	16.00
Material		
Esmalte epóxico	Litros	8.60
Herramienta y/o equipo		
Rodillo	Unidad	1.00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Al respecto, es importante señalar que, según el análisis del equipo técnico, el administrado presentó la Carta G-723-2023, con registro n.º 2023-E01-465818, el 10 de mayo de 2023, adjuntando un Informe Técnico donde describe las acciones implementadas de impermeabilización de la superficie en la zona de almacenamiento primario de combustible. Esto indica que el administrado cesó su conducta infractora (culminación de las actividades pendientes a corregir detectados en la fecha de supervisión) relacionada con el extremo I del hecho imputado el día **10 de mayo de 2023**. Esta información será tenida en cuenta en el cálculo de la multa correspondiente, aplicando el criterio de costo postergado.

Ahora bien, antes de realizar el cálculo de la multa, es importante señalar que, en atención al literal B: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral 4.1 del presente informe, el administrado realizó la impermeabilización de la superficie en la zona de almacenamiento primario de combustible de manera

extemporánea; por lo que, a pesar de ser una conducta insubsanable, corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió de forma extemporánea.

Por lo tanto, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de supervisión (28 de febrero de 2022) hasta fecha del cese de la conducta infractora (10 de mayo de 2023).

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción. Luego, se deduce la inversión efectuada y la diferencia obtenida se convierte a moneda nacional. Seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario¹² para actualizar el monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito del extremo I

Descripción	Monto
CE-Extremo I: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, conforme se detalla a continuación: Zona de almacenamiento primario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado y presenta rajaduras en los muretes de contención. (a)	US\$ 1,109.342
COS (anual) (b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	14.400
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ (d)	US\$ 1,241.734
Beneficio ilícito a la fecha de cese (US\$) (e)	US\$ 132.392
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3.834
Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/)	S/ 507.591
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del presente informe (g)	1.038
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (h)	S/ 526.879
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (i)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.098 UIT

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado del último día de la fecha de supervisión (28 de febrero de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (10 de mayo de 2023).
 - (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese de la conducta infractora.
 - (e) (a) – (d)
 - (f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde junio de 2022 hasta mayo de 2023). Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-6/2023-05/>
 - (g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese= $IPC_{abril\ 2025}/IPC_{mayo\ 2023}$, equivalente a $F= 1.038$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
 - (h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el Índice de precio al Consumidor (en adelante, **IPC**) y Tipo de Cambio Nominal Bancario (en adelante, **TC**) fue a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.098 UIT**.

b) Extremo II

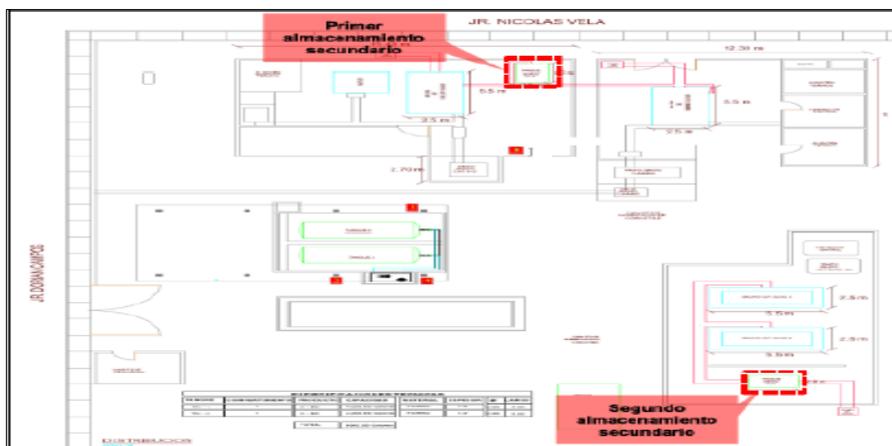
En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹³:

- **CE1: Impermeabilización del piso interior en la zona de almacenamiento secundario de combustible.**

Conforme a los planos descritos en el Informe Final de Instrucción n.º0059-2022-OEFA/DSEM-CELE, la zona de almacenamiento secundario de combustible, cuenta con dos (2) lugares que requieren impermeabilizar. A continuación, se presenta la imagen en los lugares que se tiene que intervenir:

¹³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Imagen n.º 2: Ubicación de los almacenamientos secundarios de combustible



Fuente: Resolución Subdirectorial n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 28.

Según las verificaciones de la parte técnica, las áreas a impermeabilizar en la zona de almacenamiento secundario tienen una dimensión de 8 m² cada una. Por lo tanto, considerando los dos puntos, se requiere impermeabilizar **un total de 16 m²**.

Para cumplir con la actividad de impermeabilización del piso interior al interior de la zona de almacenamiento secundario de combustible, se debe realizar las siguientes subactividades:

- i) Tarrajeo del piso al interior del almacenamiento secundario de combustible

Según con las especificaciones de la parte técnica, el tarrajeo es un paso previo indispensable a la aplicación del esmalte epóxico, ya que permite nivelar y reparar la superficie, eliminando imperfecciones, fisuras y desniveles. Para este caso, esta subactividad concierne al tarrajeo de un área ascendente a 16 m².

El costo referencial se toma de la Revista Costos, edición de diciembre de 2024, con precios al 30 de noviembre de 2024. Dado que los precios de la revista no incluyen IGV, este será añadido. El precio asociado a tarrajeo es a todo costo, cubriendo mano de obra, materiales y equipos. Para más detalles, ver el anexo n.º 3.

- ii) Sellado con esmalte epóxico del piso y los muretes de contención

Esta subactividad consiste en aplicar un tratamiento o recubrimiento para impermeabilizar las superficies del piso, previniendo así la penetración de agua u otros líquidos que puedan causar daños.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Siguiendo la recomendación técnica, se considera la impermeabilización mediante el pintado con esmalte epóxica.

A continuación, se detalla los requerido para cumplir con tal fin:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 8: Personal requerido

Personal	Perfil	Justificación
1	Técnico (capataz)	Encargado de supervisar los trabajos a desarrollar.
1	Obrero	Encargado de impermeabilización con esmalte epóxica del piso al interior de la zona de almacenamiento secundario de combustible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023¹⁴.

Para el personal anteriormente descrito, se considerará un total de cinco (5) horas de trabajo, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 9: Horas de trabajo

Horas	Justificación
5	Impermeabilización con esmalte epóxica al interior de la zona de almacenamiento secundario de combustible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Para este extremo, no se incluirá el costo de implementación y seguridad laboral, en virtud de que ya fue considerado en el apartado precedente, con el objetivo de evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad en la determinación del CE.

¹⁴ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:
Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. A continuación, se detalla lo requerido:

- Esmalte epóxico

Cálculo del esmalte epóxica requerida

Datos generales:

- Rendimiento típico de pintura epóxica: 8 a 12 m² por litro por capa (varía según el fabricante y la porosidad del concreto).
- Número de capas recomendadas: 2 capas (para una buena impermeabilización y durabilidad).

Para un área de 16 m²:

1. Primera capa:

- Rendimiento: 10 m² por litro (promedio).
- Pintura necesaria = Área / Rendimiento = 16/ 10 = 1.60 litros.

2. Segunda capa:

- Se requiere una cantidad similar a la primera capa.
- Pintura necesaria = 1.60 litros.

3. Total de esmalte epóxica:

- Total = Primera capa + Segunda capa = 1.60 + 1.60 = **3.20 litros.**

Por lo tanto, se requerirá un total de 3.20 litros de esmalte epóxica.

- Rodillo para el pintado.

Tampoco se considerará el costo del rodillo, en virtud de que ya fue considerado en el apartado precedente, con el objetivo de evitar la duplicidad de costos y garantizar la razonabilidad en la determinación del CE.

A continuación, se presenta un resumen detallado en el siguiente cuadro de los trabajos preliminares, materiales, herramientas y/o equipos necesarios para llevar a cabo la impermeabilización del piso con esmalte epóxica al interior de la zona de almacenamiento primario de combustible:

Cuadro n.º 10: Actividades preliminares, materiales, herramientas y/o equipos

Actividades preliminares, materiales, herramientas y/o equipos	Unidad de medida	Cantidades
1. Tarrajeo del piso al interior del almacenamiento secundario de combustible		
Tarrajeo	m ²	16.00
2. Sellado con esmalte epóxica del piso del almacenamiento secundario de combustible		
Personal		
Un (1) técnico (capataz)	Horas	5.00
Un (1) obrero	Horas	5.00
Material		
Esmalte epóxico	Litros	3.20

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem D del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito del extremo II

Descripción	Monto
CE-Extremo II: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Atalaya; debido a que durante la Supervisión Regular 2022, conforme se detalla a continuación:	US\$ 874.870
ii) Zonas de almacenamiento secundario de combustible, no cuenta con piso impermeabilizado. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,187.276
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 4,438.038
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Beneficio Ilícito (UIT)****0.830 UIT**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la fecha de supervisión (28 de febrero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-5/2025-04/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.830 UIT**.

c) Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.º 1

En tal sentido, el beneficio ilícito estimado para el hecho imputado n.º 1 asciende a **0.928 UIT**. El detalle, es el siguiente:

Cuadro n.º 12: Resumen del Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.º 1

Numeral	Extremos	Beneficio ilícito
a)	Extremo I	0.098 UIT
b)	Extremo II	0.830 UIT
Total		0.928 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁶ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, del 22 al 28 de febrero de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se ha

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Como se observa de las fotografías del Informe de Supervisión, existen zonas de almacenamiento de combustible, que no cuentan con las condiciones mínimas para la protección al suelo y a la salud de las personas, por ejemplo, en caso de fugas y/o derrames puede infiltrarse hacia el suelo circundante.

Al respecto, es pertinente mencionar que los combustibles son un compuesto altamente tóxico y no biodegradable y bioacumulativo. Es un derivado de hidrocarburos en ese sentido tiene naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos¹⁷. Este tipo describe una contaminación del sub suelos con presencia de Fase Líquida Acuosa No Pesada (DNAPL). Los DNAPL son líquidos que no se mezclan con el agua y, por tanto, forman una fase separada del agua subterránea¹⁸.

En ese sentido, se configura una potencialidad de daño al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame de aceites, grasas o combustible sobre el suelo, este se vería afectado en un área puntual, debajo de cada transformador. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado.

¹⁷ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

¹⁸ Guía para la evaluación de sitios contaminados y la elaboración de planes dirigidos a la remediación. Anexo RM 118-2021-MINAM - GUIA DE EVALUACION_DGCA.pdf.pdf (www.gob.pe)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los tanques de combustible. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.821%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: Consumo del componente suelo debido a un posible evento de derrame de

¹⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

hidrocarburos que alteran negativamente su calidad. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la Hecho imputado), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152 %) ²⁰. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 13: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Hecho imputado	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.821 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.928 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.821 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

²⁰ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa Calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.821 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas:

- Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros.
- Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros.
- Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo detallado en el numeral IV.3, Hecho imputado n.º 2.

Sobre la normativa aplicable, en la Resolución Subdirectoral²² indica lo siguiente:

(...) se señala que el Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

De la supervisión, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral²³, la Autoridad Supervisora observó lo siguiente:

(...) la DSEM durante la Supervisión Regular 2022, observó el almacenamiento de treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno

²¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²² Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 50.

²³ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 57.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conteniendo aceites usados generados por las mismas actividades de energía eléctrica de la C.T. Atalaya. Dichos cilindros están almacenados en áreas que no cuentan con un adecuado sistema de contención de derrames y/o fugas, toda vez que, los cilindros se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas (en mal estado o deterioradas) en piso de concreto (sin impermeabilización), contiguos al suelo natural.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se deduce que el administrado **ha almacenado los cilindros sin haber realizado la impermeabilización de los pisos.**

En relación con este, el administrado presentó la carta n.º G-0328-2022 del 10 de marzo de 2022, con registro n.º 2022-E01-020985, y la carta n.º G-0437-2022 del 1 de abril de 2022, con registro n.º 2022-E01-029604. En ambos documentos, se adjuntaron los Informes Técnicos n.º GES-008-2022 y n.º GES-014-2022, respectivamente, en los cuales se detalla la realización de actividades de acondicionamiento en las tres (3) zonas donde la DSEM observó el almacenamiento de cilindros con aceites usados dentro de la C.T. Atalaya. Las zonas identificadas son las siguientes:

- Colocación de cilindros sobre cubetas (bandejas) de contención.
- Instalación/Ampliación de losas de cemento.
- Instalación de techo de calamina para evitar filtraciones o que la lluvia ingrese.

De la información que presentó el administrado, en la Resolución Subdirectoral²⁴ se advierte que el administrado a realizado actividades; sin embargo, **no ha implementado la impermeabilización de los pisos ni sistema de contención donde se encuentran ubicados los cilindros.**

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²⁵:

- **CE: Implementación de los sistemas de contención e impermeabilización en las zonas donde se encuentran los cilindros al interior de la Central Térmica**

Esta actividad concierne en la implementación de los sistemas de contención y su impermeabilización de la mismas al interior de la central

²⁴ Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 39.

²⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

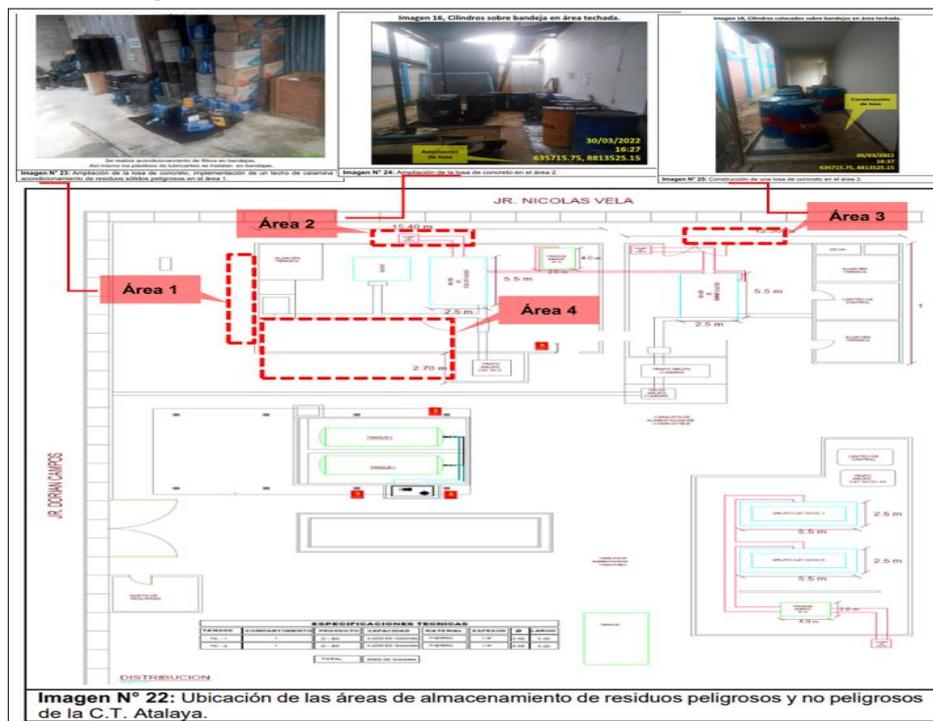
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

térmica en las zonas donde se encuentran los cilindros. Conforme a los planos descritos en el Informe Final de Supervisión n.º 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE, los lugares que se tienen que intervenir son los siguientes:

- Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros.
- Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros.
- Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros.

A continuación, en la siguiente imagen se presenta el detalle de la ubicación de las tres (3) zonas donde se almacenan los cilindros:

Imagen n.º 3: Zonas donde se almacenan los cilindros



Fuente: Acta de Supervisión.

Cálculo de la medida para la implementación del sistema de contención (sardinel)

Zona 1 - Frente a la zona de almacenamiento de transformadores

Para asegurar la contención adecuada en la Zona 1, donde se almacenan 13 cilindros (aproximadamente 0.208 m³ cada uno), el sistema de contención debe tener un volumen mínimo de 2.704 m³ (13 x 0.208 m³). Dado que el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe de Supervisión indica un área de 6 m^2 , la altura del sardinel perimetral debe ser de al menos 0.451 m ($2.704 \text{ m}^3 / 6 \text{ m}^2$).

Adicionalmente, tomando en cuenta los planos e imágenes del Informe de Supervisión Final, se determina que el área tiene un ancho de 1.5 m y un largo de 4 m . Tras realizar el cálculo, el técnico concluye que el perímetro que se tiene que implementar el sistema de contención (sardinel) asciende aproximadamente a 11 m .

Zona 2 - Frente al grupo generador CAT 3512

Dado que la Zona 2 almacena 9 cilindros (aproximadamente 0.208 m^3 cada uno), el sistema de contención debe tener una capacidad mínima de 1.872 m^3 ($9 \times 0.208 \text{ m}^3$). Según el Informe de Supervisión, el área es de 6 m^2 , lo que implica que la altura del sardinel perimetral debe ser de al menos 0.312 m ($1.872 \text{ m}^3 / 6 \text{ m}^2$).

Adicionalmente, tomando en cuenta los planos e imágenes del Informe de Supervisión Final, se determina que el área tiene un ancho de 1.5 m y un largo de 4 m . Tras realizar el cálculo, el técnico concluye que el perímetro que se tiene que implementar el sistema de contención (sardinel) asciende aproximadamente a 11 m .

Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins

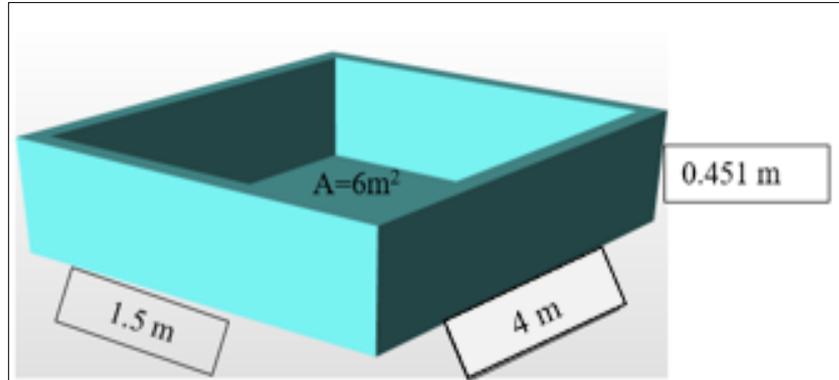
Considerando que la Zona 3 alberga 11 cilindros (aproximadamente 0.208 m^3 cada uno), la capacidad del sistema de contención debería tener un volumen mínimo de 2.288 m^3 ($11 \times 0.208 \text{ m}^3$). Por lo tanto, y conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión que establece un área de 8 m^2 , la altura del sardinel perimetral del área debería ser de 0.286 m ($2.288 \text{ m}^3 / 8 \text{ m}^2$).

Adicionalmente, tomando en cuenta los planos e imágenes del Informe de Supervisión Final, se determina que el área tiene un ancho de 1.5 m y un largo de 5.4 m . Tras realizar el cálculo, el técnico concluye que el perímetro que se tiene que implementar el sistema de contención (sardinel) asciende aproximadamente a 13.8 m .

Cálculo de la medida para la impermeabilización

Zona 1 - Frente a la zona de almacenamiento de transformadores

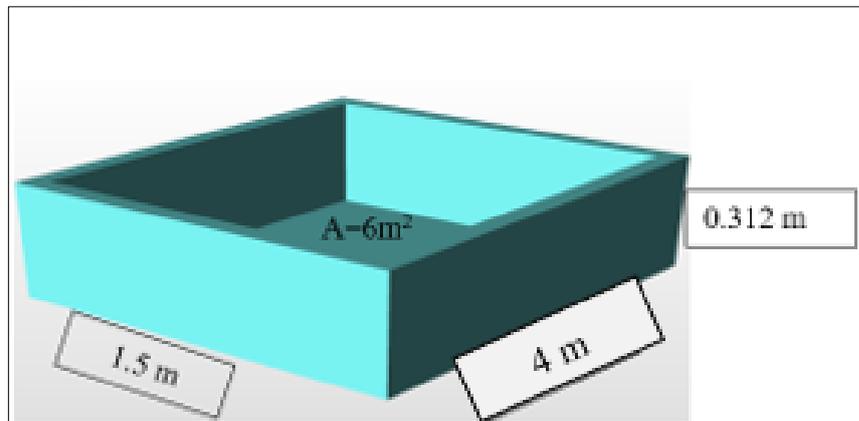
Dadas las dimensiones del área (6 m^2), largo (4 m), ancho (1.5 m) y altura del sardinel (0.451 m) en la Zona 1, la superficie interna a impermeabilizar sería de 10.961 m^2 , lo que equivale aproximadamente a 11 m^2 de área interna. A continuación, en la siguiente imagen se detalla el área a impermeabilizar:

Imagen n.º 4: Detalle del área a impermeabilizar en la zona 1

Elaboración: SFEM – DFAI

Zona 2 - Frente al grupo generador CAT 3512

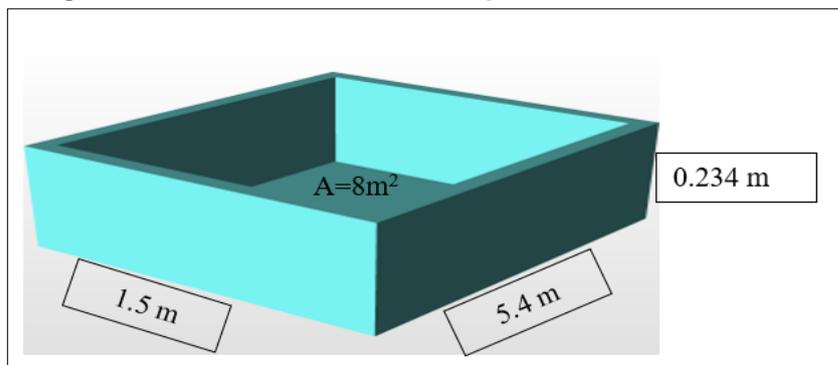
Considerando las dimensiones del área (6m^2), largo (4m), ancho (1.5m) y altura del sardinel (0.312m), el área interna de la Zona 2 a impermeabilizar sería de 9.432m^2 , lo que equivale aproximadamente a 9.5m^2 de área interna. A continuación, en la siguiente imagen se detalla el área a impermeabilizar:

Imagen n.º 5: Detalle del área a impermeabilizar en la zona 2

Elaboración: SFEM – DFAI

Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins

Considerando las dimensiones de área (8m^2), largo (5.4 m), ancho (1.5 m) y altura del sardinel (0.234 m), el área interna de la Zona 3 a impermeabilizar sería de 11.229m^2 , lo que equivale aproximadamente a 11.3m^2 de área interna. A continuación, en la siguiente imagen se detalla el área a impermeabilizar:

Imagen n.º 6: Detalle del área a impermeabilizar en la zona 3

Elaboración: SFEM – DFAI

Finalmente, sumando las tres zonas, se obtiene que el área a impermeabilizar será aproximadamente de 31.8 m² (Zona 1 (11m²) + Zona 2 (9.5m²) + Zona 3 (11.3m²)).

A continuación, se detalla las subactividades que se tiene que realizar para cumplir con tal fin:

i) Implementación de los sistemas de contención en las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya

Esta subactividad concierne en la implementación de los sistemas de contención (sardineles) para las tres zonas (zona 1, zona 2 y zona 3) al interior de la zona Central Térmica Atalaya.

Según la recomendación de la parte técnica, para la zona 1 se requiere la implementación de sardinel de vereda de 11 m aproximadamente. Para la zona 2 y 3, se requiere la implementación de sardinel sumergido de 11 m y 13.80 m, respectivamente.

El costo referencial se tomará de la Revista Costos, edición de diciembre de 2024, con precios al 30 de noviembre de 2024. Dado que los precios de la revista no incluyen IGV, este será añadido. El precio asociado a implementación de sardineles es a todo costo, cubriendo mano de obra, materiales y equipos. Para más detalles, ver el anexo n.º 3.

ii) Tarrajeo de las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya

Previo a la impermeabilización, según la recomendación de la parte técnica, se requiere el trabajo de tarrajeo para las tres zonas (zona 1, zona 2 y zona 3). Esta subactividad concierne al tarrajeo de un área aproximado a 31.80 m².

El costo referencial se tomará de la Revista Costos, edición de diciembre de 2024, con precios al 30 de noviembre de 2024. Dado que los precios de la revista no incluyen IGV, este será añadido. El precio asociado a tarrajeo es a todo costo, cubriendo mano de obra, materiales y equipos. Para más detalles, ver el anexo n.º 3.

iii) Sellado con esmalte epóxica al interior de las tres (3) zonas al interior Central Térmica Atalaya

Esta subactividad consiste en aplicar un tratamiento o recubrimiento para impermeabilizar las superficies del piso y lados, previniendo así la penetración de agua u otros líquidos que puedan causar daños. Siguiendo la recomendación técnica, se considera la impermeabilización mediante la aplicación de esmalte epóxica.

A continuación, se detalla los requerido para cumplir con tal fin:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 15: Personal requerido

Personal	Perfil	Justificación
1	Técnico (capataz)	Encargado de supervisar los trabajos a desarrollar.
1	Obrero	Encargado de la impermeabilización con esmalte epóxica de las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023²⁶.

Para el personal anteriormente descrito, se considerará un total de doce (12) horas equivalentes a un día y medio (1.5) de trabajo, según el detalle siguiente:

²⁶ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%20023.pdf?v=1678313284>
Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Cuadro n.º 16: Horas de trabajo

Horas	Justificación
12	Impermeabilización con esmalte epóxica al interior de la zona de almacenamiento secundario de combustible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAL.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar.

A continuación, se presenta el cálculo de las cantidades requeridas para cada una de estas etapas de trabajo.

- Esmalte epóxica

Cálculo de esmalte epóxica requerida

Datos generales:

- Rendimiento típico de pintura epóxica: 8 a 12 m² por litro por capa (varía según el fabricante y la porosidad del concreto).
- Número de capas recomendadas: 2 capas (para una buena impermeabilización y durabilidad).

Para un área de 31.8 m²:

1. Primera capa:

- Rendimiento: 10 m² por litro (promedio).
- Pintura necesaria = Área / Rendimiento = 31.8 / 10 = 3.20 litros.

2. Segunda capa:

- Se requiere una cantidad similar a la primera capa.
- Pintura necesaria = 3.20 litros.

3. Total de pintura epóxica:

- Total = Primera capa + Segunda capa = 3.20 + 3.20 = **6.40 litros.**

Por lo tanto, se requerirá un total de 6.40 litros de esmalte epóxica.

- Un (1) rodillo.

A continuación, se presenta un resumen de los trabajos preliminares, materiales, herramientas y/o equipos necesarios para llevar a cabo la impermeabilización del piso con esmalte epóxica al interior de la zona de almacenamiento primario de combustible, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Actividades preliminares, materiales, herramientas y/o equipos

Actividades Materiales, herramientas y/o equipos	Unidad de medida	Cantidades
1. Implementación de los sistemas de contención (sardineles) en las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya		
Sardinela de vereda - zona 1	m	11.00
Sardinela de sumergido - zona 2	m	11.00
Sardinela de sumergido - zona 2	m	13.80
2. Tarrajeo de las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya		
Tarrajeo	m ²	31.80
2. Impermeabilizado de las tres (3) zonas con esmalte epóxica al interior Central Térmica Atalaya		
Personal		
Un (1) técnico (capataz)	Horas	12.00
Un (1) obrero	Horas	12.00
Material		
Esmalte epóxico	Litros	6.40
Herramientas y/o equipos		
Rodillo	Unidad	1.00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado tiene almacenado treinta y tres (33) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen aceite usado, sobre piso sin impermeabilización, ni sistema de contención, ubicados al interior de la Central Térmica Atalaya, en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> - Zona 1: Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, se almacenan 13 cilindros. - Zona 2: Frente al grupo generador CAT 3512, se almacenan 9 cilindros. - Zona 3: Frente a la zona del grupo generador Cummins, se almacenan 11 cilindros. ^(a) 	US\$ 1,215.185
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,649.114
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 6,164.388
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.152 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (28 de febrero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-5/2025-04/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.152 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular

²⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, del 22 al 28 de febrero de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Como se observa de las fotografías del Informe de Supervisión, existen zonas de almacenamiento de combustible, que no cuentan con las condiciones mínimas para la protección al suelo y a la salud de las personas, por ejemplo, en caso de fugas y/o derrames puede infiltrarse hacia el suelo circundante.

Al respecto, es pertinente mencionar que los combustibles son un compuesto altamente tóxico y no biodegradable y bioacumulativo. Es un derivado de hidrocarburos en ese sentido tiene naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos²⁹. Este tipo describe una contaminación del sub suelo s con presencia de Fase Líquida Acuosa No Pesada (DNAPL). Los DNAPL son líquidos que no se mezclan con el agua y, por tanto, forman una fase separada del agua subterránea³⁰.

Los residuos de aceite dieléctrico pueden contener gases como monóxido de carbono (CO), metano (CH₄), acetileno (C₂H₂), etileno (C₂H₄), etano (C₂H₆), hidrógeno (H₂), nitrógeno (N₂) y dióxido de carbono CO₂, debido a descomposición del aceite por fallas térmicas o eléctricas en un transformador³¹.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁹ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

³⁰ Guía para la evaluación de sitios contaminados y la elaboración de planes dirigidos a la remediación. Anexo RM 118-2021-MINAM - GUIA DE EVALUACION_DGCA.pdf.pdf (www.gob.pe)

³¹ Mirzaie, M., A. Gholami y H. Tayebi (2009). "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests." *Turk J Elec Eng & Comp Sci*, 17 M. Mirzaie, A. Gholami and H. R. Tayebi, "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests," *Turkish Journal of Electrical*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Estos residuos pueden llegar al suelo, al agua o al aire, generando problemas de contaminación.

En ese sentido, se configura una potencialidad de daño al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame de aceites, grasas o combustible sobre el suelo, este se vería afectado en un área puntual, debajo de cada transformador. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los tanques de combustible. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.821%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: Consumo del componente suelo debido a un posible evento de derrame de hidrocarburos que alteran negativamente su calidad. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la Hecho imputado), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152 %) ³³. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 19: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Hecho imputado	0%

³² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGGK-H?usp=sharing>

³³ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.502 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.152 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.502 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 6.2 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **2 700 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **3.502 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

³⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo detallado en el numeral IV.4, Hecho imputado n.º 3.

En relación a lo mencionado, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral³⁵, el administrado almacena sus residuos peligrosos y no peligrosos generados al interior del Central Térmica de Atalaya en dos (2) áreas: el área 1, ubicada frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso, que tiene una extensión de 12 m², y el área 4, ubicada frente a los tanques primarios de combustible, que abarca 15 m² y almacena residuos sólidos, los cuales deben estar debidamente acondicionados.

En este sentido, y conforme a las consideraciones de la parte técnica, se indica que, de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se establecen las condiciones mínimas que debe cumplir un almacén de residuos sólidos peligrosos. En base a lo señalado, en el siguiente cuadro se detallan cada uno de los ítems que debió cumplir la C.T. Atalaya para la adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE:

Cuadro n.º 21: Condiciones mínimas que debió cumplir el administrado para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos

Condiciones del almacén central	Cumple
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.	Si
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	Si
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda	No cumple Piso impermeabilizado
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.	No cumple Piso impermeabilizado

35

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00559-2024-OEFA/DFAI-SFEM, numeral 85 al 91.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.	-
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	No cumple Debe Implementar señalizaciones
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	No cumple Debe Implementar sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos
h) Contar con sistemas de higienización operativos.	No cumple Implementar kit antiderrames

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

En el cuadro se evidencia que el administrado no ha cumplido con los ítems c), d), f), g) y h) relacionados con el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos. En particular, según los ítems c) y d), el administrado no ha llevado a cabo la impermeabilización del área designada para almacenar los residuos sólidos. Además, conforme a los ítems f), g) y h), no ha implementado las señalizaciones necesarias, carece de un sistema de alerta contra incendios y no dispone de dispositivos de seguridad operativos y equipos, así como tampoco cuenta con kit antiderrames.

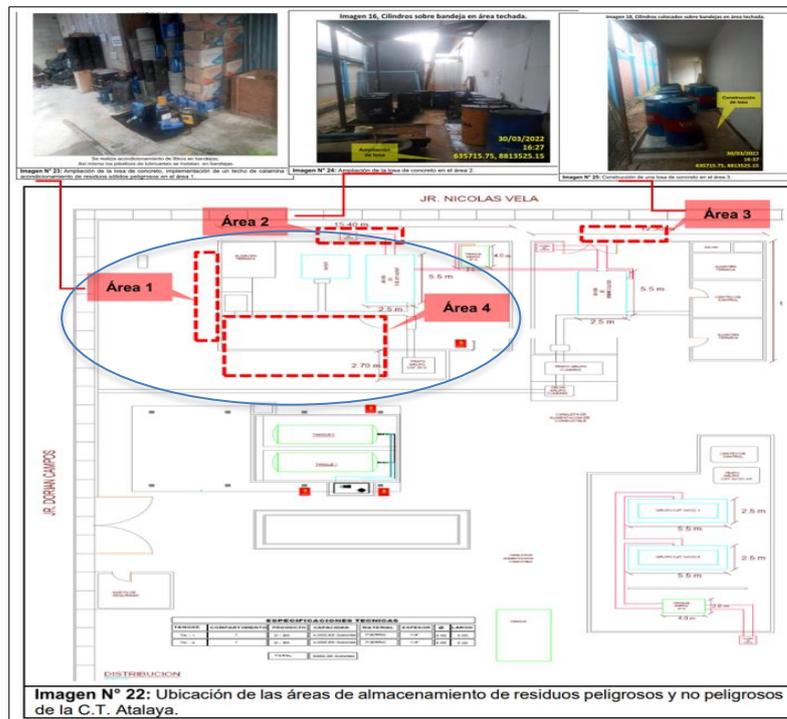
En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad³⁶:

- **CE: Impermeabilización e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame al interior de la Central Térmica Atalaya**

La zona a intervenir mediante esta actividad es el área 1 y 4 al interior de la Central Térmica Atalaya. A continuación, en la siguiente imagen se presenta las áreas a intervenir:

³⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Imagen n.º 7: Detalle del área 1 y 4



Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 0059-2022-OEFA/DSEM-CELE.

Bajo las consideraciones de la parte técnica, con la finalidad de cumplir con los ítems c) y d) del Decreto Supremo, se contempla la actividad enfocada en la impermeabilización dentro de la Central Térmica de Atalaya, abarcando dos áreas específicas: el área 1, que se encuentra frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso y tiene una extensión de 12 m², y el área 4, situada frente a los tanques primarios de combustible, con una superficie de 15 m².

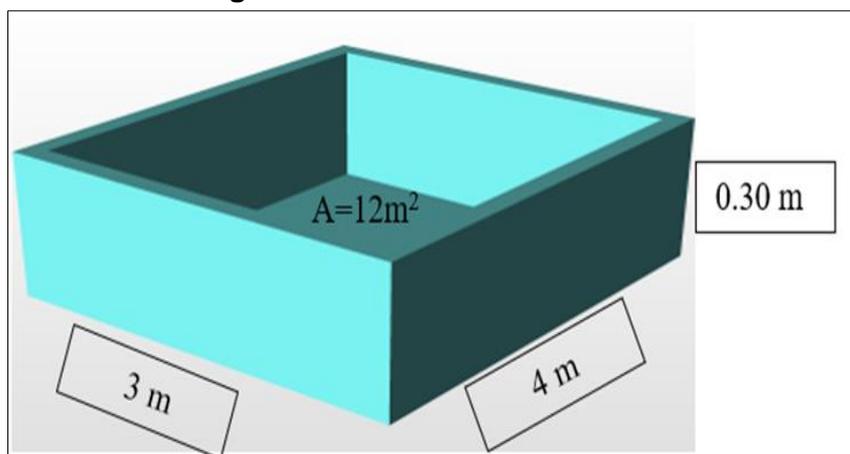
Además, para cumplir con los ítems f), g) y h), se contempla la implementación de señalización, así como del extintor y kit antiderrame en el interior de la Central Térmica.

Cálculo de las medidas para el impermeabilizado

Área 1 - Frente a la zona de almacenamiento de transformadores en desuso

Considerando las dimensiones de área de 12m², 4m de largo, 3m de ancho y altura del sardinel (0.30 m); el área interna del área 1 ha impermeabilizar es de 16.20 m² aproximadamente. A continuación, en las siguientes imágenes se presenta el detalle del área a impermeabilizar:

Imagen n.º 8: Detalle del área 1

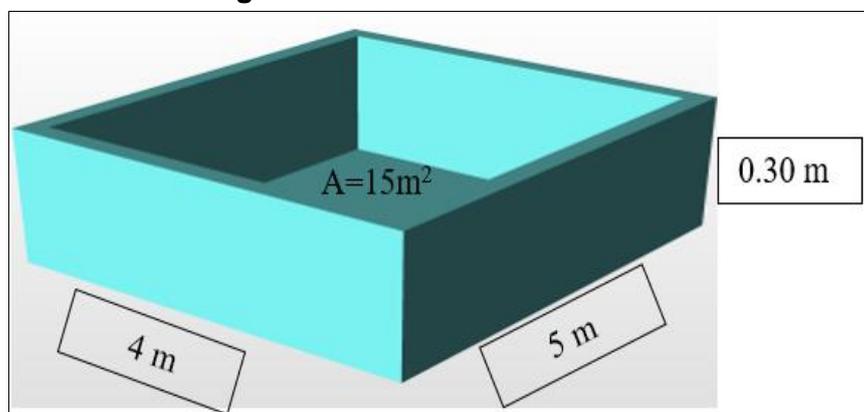


Elaboración: SFEM – DFAI

Área 4 - Frente a los tanques primarios de combustible

Considerando las dimensiones de área de 15m^2 , 5m de largo, 4m de ancho y altura del sardinel (0.30 m); el área interna del área 1 ha impermeabilizar es de 20.40m^2 aproximadamente. A continuación, en las siguientes imágenes se presenta el detalle del área a impermeabilizar:

Imagen n.º 9: Detalle del área 4



Elaboración: SFEM – DFAI

Finalmente, sumando el cálculo de medición de ambas áreas, se obtiene que se requiere impermeabilizar aproximadamente 36.60m^2 .

Para cumplir la impermeabilización e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame al interior de la Central Térmica Atalaya, se requiere la realización de las siguientes subactividades:

- i) Construcción del piso y contrapiso del área 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Debido a que en el Informe de Supervisión se observó que el área tenía un piso que era de tierra, la parte técnica recomienda que se considere la construcción del contrapiso y piso de concreto. El contrapiso es una capa de mortero que se coloca sobre el terreno compactado, antes de colocar el piso definitivo. Mientras que el piso es la capa final y visible del suelo, que se coloca sobre el contrapiso.

En base a lo señalado anteriormente, el área 4 tiene 15 m² aproximadamente para su intervención

ii) Tarrajeo de las áreas 1 y 4 al interior de la Central Térmica Atalaya

Previo a la aplicación del esmalte epóxica, según la recomendación de la parte técnica, se requiere el trabajo de tarrajeo para el área 1 y 4. Esta subactividad concierne al tarrajeo de un área aproximado a 36.60 m².

El costo referencial se tomará de la Revista Costos, edición de diciembre de 2024, con precios al 30 de noviembre de 2024. Dado que los precios de la revista no incluyen IGV, este será añadido. El precio asociado a tarrajeo es a todo costo, cubriendo mano de obra, materiales y equipos. Para más detalles, ver el anexo n.º 3.

iii) Sellado con esmalte epóxica del área 1 y 4, ordenamiento de los residuos sólidos e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame al interior de la Central Térmica Atalaya

Esta subactividad consiste en aplicar un tratamiento o recubrimiento para impermeabilizar las superficies del piso y lados, previniendo así la penetración de agua u otros líquidos que puedan causar daños. Siguiendo la recomendación técnica, se considera la impermeabilización mediante la aplicación de esmalte epóxica.

A continuación, se detalla los requerido para cumplir con tal fin:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 22: Personal requerido

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero ambiental SSOMA	Encargado de revisar la gestión de residuo sólidos.
1	Técnico (capataz)	Encargado de supervisar los trabajos a desarrollar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1	Obrero	Encargado del sellado del piso con esmalte epoxica en el área 1 y 4 al interior del Central Térmica Atalaya. Además, encargado de realizar el ordenamiento de los residuos sólidos al terminar el trabajo.
---	--------	---

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023³⁷.

Para el personal anteriormente descrito, se considerará un total de dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) días de trabajo, según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 23: Horas de trabajo

Horas	Justificación
13	Sellado con esmalte epoxica en el área 1 y 4 al interior del Central Térmica Atalaya.
3	Ordenamiento respectivo de los residuos sólidos al terminar el trabajo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar.

A continuación, se presenta el cálculo de las cantidades requeridas para cada una de estas etapas de trabajo.

- Esmalte epóxica

³⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Cálculo del esmalte epóxica requerida

Datos generales:

- Rendimiento típico de pintura epóxica: 8 a 12 m² por litro por capa (varía según el fabricante y la porosidad del concreto).
- Número de capas recomendadas: 2 capas (para una buena impermeabilización y durabilidad).

Para un área de 36.60 m²:

1. Primera capa:

- Rendimiento: 10 m² por litro (promedio).
- Pintura necesaria = Área / Rendimiento = 36.60/ 10 = 3.66 litros.

2. Segunda capa:

- Se requiere una cantidad similar a la primera capa.
- Pintura necesaria = 3.66 litros.

3. Total de pintura epóxica:

- Total = Primera capa + Segunda capa = 3.66 + 3.66 = **7.30 litros.**

Por lo tanto, se requerirá un total de 7.30 litros de esmalte epóxica.

- Un (1) rodillo.
- Una (1) señalética que indique la peligrosidad residuos.
- Un (1) extintor.
- Un (1) kit antiderrame.

A continuación, se presenta un resumen de los trabajos preliminares, personal, materiales, herramientas y/o equipos necesarios para llevar a cabo la impermeabilización e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame al interior de la Central Térmica Atalaya, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 24: Actividades preliminares, personal, materiales, herramientas y/o equipos

Actividades preliminares, personal, materiales, herramientas y/o equipos	Unidad de medida	Cantidades
1. Construcción del contrapiso y piso de concreto para el área 4		

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Construcción del contrapiso	m ²	15.00
Construcción del piso	m ²	15.00
2. Tarrajeo de las áreas 1 y 4		
Tarrajeo	m ²	31.80
2. Sellado con esmalte epóxica del área 1 y 4, ordenamiento de los residuos sólidos e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame		
Personal		
Ingeniero ambiental SSOMA	Horas	16.00
Un (1) técnico (capataz)	Horas	16.00
Un (1) obrero	Horas	16.00
Materiales		
Esmalte epóxica	Litros	7.30
herramientas y/o equipos		
Rodillo	Unidad	1.00
Señalética	Unidad	1.00
Extintor	Unidad	1.00
Kit antiderrame	Unidad	1.00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y RAEE al interior de la Central Térmica Atalaya; toda vez que, que dichos residuos están almacenados sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento. ^(a)	US\$ 1,684.772
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,286.385
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 8,546.507
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.597 UIT

Fuentes:

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (28 de febrero de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde mayo de 2024 hasta abril de 2025). Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-5/2025-04/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.597 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, del 22 al 28 de febrero de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1**1.1 Componentes ambientes involucrados**

Como se observa de las fotografías del Informe de Supervisión, existen zonas de almacenamiento de combustible, que no cuentan con las condiciones mínimas

³⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para la protección al suelo y a la salud de las personas, por ejemplo, en caso de fugas y/o derrames puede infiltrarse hacia el suelo circundante.

Al respecto, es pertinente mencionar que los combustibles son un compuesto altamente tóxico y no biodegradable y bioacumulativo. Es un derivado de hidrocarburos en ese sentido tiene naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos⁴⁰. Este tipo describe una contaminación del sub suelo s con presencia de Fase Líquida Acuosa No Pesada (DNAPL). Los DNAPL son líquidos que no se mezclan con el agua y, por tanto, forman una fase separada del agua subterránea⁴¹.

Los residuos de aceite dieléctrico pueden contener gases como monóxido de carbono (CO), metano (CH₄), acetileno (C₂H₂), etileno (C₂H₄), etano (C₂H₆), hidrógeno (H₂), nitrógeno (N₂) y dióxido de carbono CO₂, debido a descomposición del aceite por fallas térmicas o eléctricas en un transformador⁴². Estos residuos pueden llegar al suelo, al agua o al aire, generando problemas de contaminación.

En ese sentido, se configura una potencialidad de daño al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame de aceites, grasas o combustible sobre el suelo, este se vería afectado en un área puntual, debajo de cada transformador. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado.

⁴⁰ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlnq=es

⁴¹ Guía para la evaluación de sitios contaminados y la elaboración de planes dirigidos a la remediación. Anexo RM 118-2021-MINAM - GUIA DE EVALUACION_DGCA.pdf.pdf (www.gob.pe)

⁴² Mirzaie, M., A. Gholami y H. Tayebi (2009). "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests." Turk J Elec Eng & Comp Sci, 17 M. Mirzaie, A. Gholami and H. R. Tayebi, "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests," Turkish Journal of Electrical Engineering and Computer Sciences, Vol. 17, No. 1, 2009, 39-54. - References - Scientific Research Publishing (scirp.org)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los tanques de combustible. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente afectado es recuperable en el corto plazo. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 38%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.821%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: Consumo del componente suelo debido a un posible evento de derrame de hidrocarburos que alteran negativamente su calidad. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

⁴³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la Hecho imputado), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.52 (152 %) ⁴⁴. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 26: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Hecho imputado	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la Hecho imputado	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **4.855 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 27: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.597 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.855 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.3 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones del reglamento del Decreto Legislativo n.º

⁴⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **4.855 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁶, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **11.178 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectorial y el IFI, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no envió la información solicitada. En consecuencia, no fue posible llevar a cabo el análisis de no confiscatoriedad de la multa calculada.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determina una sanción de **11.178 UIT** para los incumplimientos materia en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro n.º 28: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multas
IV.2	Hecho imputado n.º 1	2.821 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	3.502 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	4.855 UIT
Total		11.178 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/05/2025 09:52:07

ROMB/EHCP/legm

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1 – extremo I****1. Impermeabilización del piso y los muretes de contención al interior de la zona almacenamiento primario de combustible – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 7/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
Remuneraciones 1/						
	Horas					
Técnico (capataz)	16	1	S/ 9.792	0.904	S/ 141.631	US\$ 37.362
Obrero	16	1	S/ 6.771	0.904	S/ 97.936	US\$ 25.835
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unidad	2	S/ 10.620	1.074	S/ 22.812	US\$ 6.018
Lentes de seguridad	unidad	2	S/ 53.100	1.074	S/ 114.059	US\$ 30.088
Casco de seguridad	unidad	2	S/ 44.500	1.074	S/ 95.586	US\$ 25.215
Overol	unidad	2	S/ 152.220	1.074	S/ 326.969	US\$ 86.253
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	2	S/ 194.700	1.074	S/ 418.216	US\$ 110.324
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	2	S/ 123.900	1.097	S/ 271.837	US\$ 71.710
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	2	S/ 118.000	0.895	S/ 211.220	US\$ 55.719
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	2	S/ 181.720	0.895	S/ 325.279	US\$ 85.807
Tarrajeo del piso y los muretes de contención 4/						
Tarrajeo	m2	43.00	S/ 45.111	0.880	S/ 1,707.000	US\$ 450.301
Materiales 5/						
Esmalte epóxico	litros	8.60	S/ 60.502	0.880	S/ 457.879	US\$ 120.787
Herramienta y/o equipo 6/						
Rodillo	unidad	1.00	S/ 16.900	0.880	S/ 14.872	US\$ 3.923
TOTAL					S/ 4,205.296	US\$ 1,109.342

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁷ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del

⁴⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Trabajo⁴⁸. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de Noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo incluye mano de obra, materiales y equipos. (Ver Anexo n.º 2).

5/ Materiales

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

6/ Herramientas y/o equipos

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

7/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.0491132).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Tarrajeo: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Esmalte epóxico: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Rodillo: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

8/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de Marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Hecho imputado n.º 1 – extremo II****1. Costo de impermeabilización del piso interior en la zona de almacenamiento secundario de combustible – CE1**

Descripción	Unid ad	Cantid ad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Remuneraciones 1/						
	Hora					
Técnico (capataz)	5	1	S/ 9.792	0.904	S/ 44.260	US\$ 11.676
Obrero	5	1	S/ 6.771	0.904	S/ 30.605	US\$ 8.073
Tarrajeo del piso al interior del almacenamiento secundario de combustible 2/						
Tarrajeo	m2	16	S/ 45.111	0.880	S/ 635.163	US\$ 167.554
Materiales 3/						
Esmalte epóxico	litros	3.20	S/ 60.502	0.880	S/ 170.374	US\$ 44.944
TOTAL					S/ 880.402	US\$ 232.247

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁹ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁰. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de Noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo incluye mano de obra, materiales y equipos. (Ver Anexo n.º 3).

3/ Materiales

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.0491132).

Materiales : (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Materiales : (Enero 2025, IPC= 114.065534)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

⁴⁹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

⁵⁰ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fecha de consulta: 6 de Marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.080	S/ 2,436.057	US\$ 642.623
TOTAL				S/ 2,436.057	US\$ 642.623

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 3).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Febrero 2022, IPC= 44620) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de Marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen – Costo Evitado Total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de impermeabilización del piso interior en la zona de almacenamiento secundario de combustible – CE1	S/ 880.402	US\$ 232.247
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 2,436.057	US\$ 642.623
Total	S/ 3,316.459	US\$ 874.870

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Hecho imputado n.º 2****1. Costo de implementación de los sistemas de contención e impermeabilización en las zonas donde se encuentran los cilindros al interior de la Central Térmica- CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 7/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
Remuneraciones 1/						
	Horas					
Técnico (capataz)	12	1	S/ 9.792	0.904	S/ 106.224	US\$ 28.022
Obrero	12	1	S/ 6.771	0.904	S/ 73.452	US\$ 19.376
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unidad	2	S/ 10.620	1.074	S/ 22.812	US\$ 6.018
Lentes de seguridad	unidad	2	S/ 53.100	1.074	S/ 114.059	US\$ 30.088
Casco de seguridad	unidad	2	S/ 44.500	1.074	S/ 95.586	US\$ 25.215
Overol	unidad	2	S/ 152.220	1.074	S/ 326.969	US\$ 86.253
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	2	S/ 194.700	1.074	S/ 418.216	US\$ 110.324
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	2	S/ 123.900	1.097	S/ 271.837	US\$ 71.710
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	2	S/ 118.000	0.895	S/ 211.220	US\$ 55.719
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	2	S/ 181.720	0.895	S/ 325.279	US\$ 85.807
Implementación de los sistemas de contención (sardineles) en las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya 4/						
Sardinela de vereda - zona 1	m	11.00	S/ 40.462	0.880	S/ 391.672	US\$ 103.322
Sardinela de sumergido - zona 2	m	11.00	S/ 28.922	0.880	S/ 279.965	US\$ 73.854
Sardinela de sumergido - zona 2	m	13.80	S/ 28.922	0.880	S/ 351.229	US\$ 92.653
Tarrajeo de las tres (3) zonas al interior del Central Térmica Atalaya 4/						
Tarrajeo	m2	31.80	S/ 45.111	0.880	S/ 1,262.386	US\$ 333.013
Materiales 5/						
Esmalte epóxico	litros	6.40	S/ 60.502	0.880	S/ 340.747	US\$ 89.888
Herramientas y/o equipos 6/						
Rodillo	unidad	1.00	S/ 16.900	0.880	S/ 14.872	US\$ 3.923
TOTAL					S/ 4,606.525	US\$ 1,215.185

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵¹ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵². De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de Noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo incluye mano de obra, materiales y equipos. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Materiales

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

6/ Herramientas y equipos

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

7/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.0491132).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Tarrajeo: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Esmalte epóxico: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Rodillo: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

8/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de Marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵¹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

⁵² Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Hecho imputado n.º 3****1. Impermeabilización e implementación de señalética, así como del extintor y kit antiderrame al interior de la Central Térmica Atalaya – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 7/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 8/
Remuneraciones 1/						
	Horas					
Profesional (Ingeniero ambiental SSOMA)	16	1	S/ 26.042	0.904	S/ 376.671	US\$ 99.365
Técnico (capataz)	16	1	S/ 9.792	0.904	S/ 141.631	US\$ 37.362
Obrero	16	1	S/ 6.771	0.904	S/ 97.936	US\$ 25.835
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unid	3	S/ 10.620	1.074	S/ 34.218	US\$ 9.027
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.074	S/ 171.088	US\$ 45.132
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.074	S/ 143.379	US\$ 37.823
Overol	unid	3	S/ 152.220	1.074	S/ 490.453	US\$ 129.380
Zapato de seguridad punta de acero	unid	3	S/ 194.700	1.074	S/ 627.323	US\$ 165.486
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.097	S/ 407.755	US\$ 107.564
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.895	S/ 316.830	US\$ 83.579
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.895	S/ 487.918	US\$ 128.711
Construcción de concreto del piso para el área 4 4/						
Construcción del contrapiso	m2	15.00	S/ 42.881	0.880	S/ 566.029	US\$ 149.317
Construcción del piso	m2	15.00	S/ 57.065	0.880	S/ 753.258	US\$ 198.707
Tarrajeo de las áreas 1 y 4 4/						
Tarrajeo	m2	31.80	S/ 45.111	0.880	S/ 1,262.386	US\$ 333.013
Materiales 5/						
Esmalte epóxico	litros	7.30	S/ 60.502	0.880	S/ 388.665	US\$ 102.528
Herramientas y equipos 6/						
Rodillo	unid	1	S/ 16.900	0.880	S/ 14.872	US\$ 3.923
Señalética	unid	1	S/ 7.900	0.880	S/ 6.952	US\$ 1.834
Extintor	unid	1	S/ 49.900	0.880	S/ 43.912	US\$ 11.584
Kit antiderrame	unid	1	S/ 62.900	0.880	S/ 55.352	US\$ 14.602
TOTAL					S/ 6,386.628	US\$ 1,684.772

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Po%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Nota:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵³ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁴. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de Noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo incluye mano de obra, materiales y equipos. (Ver Anexo n.º 3).

5/ Materiales y equipos

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

6/ Materiales y equipos

Ver Anexo n.º 3, para mayor detalle

7/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2023, IPC= 111.0491132).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Construcción del contrapiso: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Construcción del piso: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Tarrajeo: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Esmalte epóxico : (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Rodillo: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Señalética: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Extintor: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

Kit antiderrame: (Enero 2025, IPC= 114.065534)

8/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de Marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵³ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

⁵⁴ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Hecho imputado n.º 2****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Hecho imputado n.º 3****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo n.º 3

Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025

Nota:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁵ la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁶. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

⁵⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.

⁵⁶ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	CONTRATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	SANTO DOMINGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emision	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
		INSTITUCIÓN:	Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
		RUC:	20521286769	
		E-MAIL:		
		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BOP	193-9839354-0-12			
CIA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGTV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGTV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo de equipo de protección personal (EPP)

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
						
miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
CTZ N° 3162- 2020						
Señores: OEFA						
Atencion: Jose Izquieta						
Estimado Señores:						
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo, Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA. ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV						
Condiciones generales:						
Forma de Pago : Previa conformidad Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria Validez de oferta : 01 días						
Atentamente,						
WORLD SAFETY PERU SRL RUC: 20515560115					Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P.	

Fuente:
Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Telefono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com		 CORE SAFETY International Safety Company www.coresafetyperu.com		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL			VARIOS : 1		
DIRECCIÓN : -			TELÉFONO :		
ATENCIÓN :			SUCURSAL : PRINCIPAL		
CORREO :			REFERENCIA :		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo referencial de tarrajeo

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.1.1 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES						
OE.3.2.4	TARRAJEO FINO					
OE.3.2.4.11*	TARRAJEO FINO EN MUROS MEZC.C:A 1:5 E=1.5 CM.	M2	38.23	32.39	4.87	0.97

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 30/11/2024

Fuente:

Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición: Diciembre de 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de sardineles

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
HU.2.5 SARDINELES						
HU.2.5.11*	SARDINEL DE VEREDA F'C=140 KG/CM2 (15X40CM)	M	34.29	18.32	14.91	1.06
HU.2.5.12*	SARDINEL SUMERGIDO F'C=140 KG/CM2 (15X30CM)	M	24.51	12.22	11.58	0.71

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 30/11/2024

Fuente:

Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición: Diciembre de 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo referencial de construcción de piso y contrapiso de concreto

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
------	---------	-----	------	------	------	------

OE.3.4 PISOS Y PAVIMENTOS						
OE.3.4.1 CONTRAPISOS						
OE.3.4.1.11*	CONTRAPISO E=40 MM. BASE 3 CM.MEZC.1:5, ACAB.1 CM.PASTA 1:2	M2	36.34	21.49	12.12	2.73
OE.3.4.2.73*	PISO CEMENTO FROTACHADO E=4" MEZCLA 1:4	M2	48.36	16.77	31.09	0.50

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 30/11/2024

Fuente:

Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción".

Edición: Diciembre de 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024 (no incluyen IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de rodillo

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en:

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

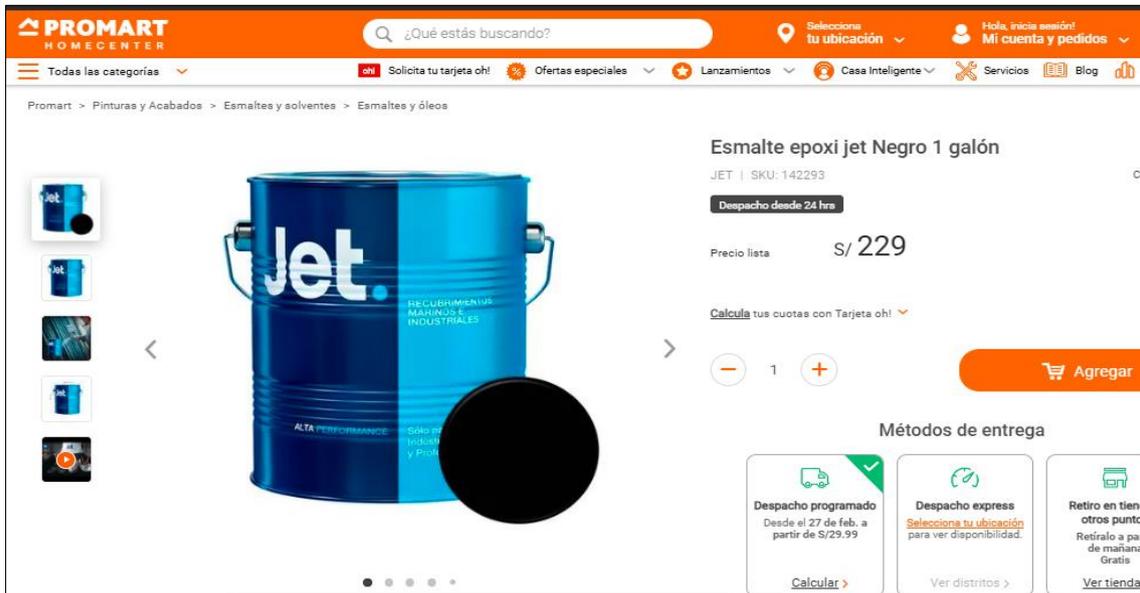
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo referencial de galón de esmalte epóxico



Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/esmalte-epoxi-jet-negro-1-galon/p?srsId=AfmBOogTDEPRSy9zmxTi6OIA4DsDgx7AAsQMIEiP683XhflytQeW1VG>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.

Precio incluye IGV.

Nota:

A partir del precio por un (1) galón, se calculó el precio por litro. Un galón contiene 3.785411784 litros, que, al redondear a tres decimales, equivale a 3.785 litros. Dividiendo el costo total de S/. 229.00 entre la cantidad de litros en un galón (3.785), se obtiene que el precio por un litro asciende a S/. 60.502. Este resultado obtenido esta redondeado a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de la señalética



Fuente:

Empresa: Falabella.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113778102/Senal-de-Sustancias-Toxicas-15x22.5-cm/113778104>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Costo referencial del extintor

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113327116/Extintor-PQS-ABC-2-kg/113327117?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 06 marzo de 2025.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial del kit antiderrame

Fuente:

Empresa: Sodimac.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/132442099/Kit-Antiderrame-Hidrocarburos-40x30cm/132442100?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 06 de marzo de 2025.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04335207"



04335207